PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD

Felipe Gómez Isa

«El Hombre es el Patrimonio Común de la Humanidad por excelencia»

Mohammed Bedjaoui

«La Tierra no es un regalo de nuestros padres, sino un préstamo de nuestros hijos»

Proverbio masai

«El poseedor primario de los bienes de la Tierra es la Humanidad»

Ignacio Ellacuría

«Nos acercamos al milenio en un mundo en el que la interdependencia global es la realidad fundamental, pero donde la pobreza absoluta y la degradación ecológica ensombrecen nuestro futuro común»

Informe Brundtland

Indice: 1. Introducción. 2. Origen del concepto de patrimonio común de la humanidad. 3. Génesis normativa del concepto. 4. Naturaleza jurídica. 5. Contenido jurídico del patrimonio común de la humanidad a la luz de sus aplicaciones concretas. 5.1. La Antártida. 5.2. El espacio ultraterrestre, la luna y otros cuerpo celestes. 5.3. Los fondos marinos y oceánicos situados más allá de la jurisdicción nacional. 5.4. Patrimonio cultural y natural de la humanidad. 6. Futuras aplicaciones del concepto de patrimonio común de la humanidad. 7. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

La comunidad internacional y el Derecho Internacional contemporáneos se encuentran actualmente ante una permanente tensión entre dos fuerzas contradictorias. Por un lado, los Estados manifiestan abiertamente su voluntad de ser soberanos, sin ningún tipo de condicionamientos; pero por otro lado es clara hoy en día la necesidad creciente de cooperación entre los Estados, la necesidad de ir cediendo parcelas de soberanía para gestionar en común asuntos que requieren soluciones comunes.

El nacimiento de una economía a escala mundial, una cultura cada vez más unificada merced a los modernos medios de comunicación, la aparición de problemas que por su naturaleza necesitan de soluciones globales han hecho surgir una interdependencia mundial, una interdependencia que exige continuamente del esfuerzo común por parte de todos los Estados que forman la comunidad internacional.

Además, la ciencia y los avances tecnológicos están posibilitando que el hombre acceda a lo que se ha dado en llamar «los nuevos espacios»: la Antártida, el espacio extra-atmosférico, los fondos marinos y oceánicos, nuevos espacios que reclaman algún tipo de regulación por parte del Derecho Internacional.

Todo ello hace inevitable un cierto grado de cooperación y solidaridad a nivel internacional, pero sin perder de vista los intereses contrapuestos que existen entre los países desarrollados y el mundo en desarrollo, o el pasado antagonismo entre el mundo capitalista y el bloque socialista, hoy en trance de superación, que han empañado algunos de los intentos de alcanzar un cierto grado de justicia social a nivel universal.

La noción de «Patrimonio Común de la Humanidad» que vamos a abordar en este estudio se inscribe en esta tensión permanente que hemos descrito entre soberanía por un lado e interdependencia y necesidad de cooperación por otro. El Patrimonio Común de la Humanidad apunta hacia una cierta superación de la noción clásica de soberanía. Este concepto supone que existe un patrimonio que no es privativo de los Estados sino que pertenece a la Humanidad en su conjunto, y que debe ser administrado mediante un sistema de gestión internacional, por lo que van a ser necesarios imaginativos intentos de cooperación por parte de los Estados y de las diferentes organizaciones internacionales.

Tampoco es ajena la noción de Patrimonio Común de la Humanidad a la tendencia a la humanización y a la socialización que está experimentando el moderno Derecho Internacional. Los grandes problemas a los que se enfrenta hoy la Humanidad van a requerir del Derecho Internacional un decidido compromiso en favor de la justicia social universal. En este sentido, el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad sería uno de los intentos más serios y revolucionarios para promover la solidaridad a nivel mundial. No hay que olvidar que la sociedad internacional, una vez acabado el conflicto Este-Oeste, está viviendo en toda su crudeza la creciente brecha existente entre el mundo desarrollado y el mundo subdesarrollado, entre «el Norte» y «el Sur».

El Patrimonio Común de la Humanidad suscitó enormes dosis de esperanza por parte de los países en vías de desarrollo (el «Grupo de los 77»

fue uno de sus más ardientes defensores) como mecanismo para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, expectativa que hoy está en franca decadencia. Como ha dicho el profesor Remiro Brotons¹, con el principio del Patrimonio Común de la Humanidad se trataría de «reforzar la solidaridad y cooperación para que los espacios y recursos recién dominados por el hombre gracias al progreso científico y técnico sirvan a la paz y al desarrollo y no a una competición arriesgada y a un ensanchamiento de las desigualdades de riqueza entre los miembros de la sociedad internacional».

El Patrimonio Común de la Humanidad es un concepto con un enorme contenido igualitario y con un gran sentido prospectivo, ya que no sólo se refiere al bienestar de las generaciones actuales sino que hay que conservar de una manera lo más racional posible ese patrimonio para las generaciones futuras, que también son parte integrante de un concepto amplio de Humanidad. La noción de Patrimonio Común de la Humanidad entronca con la moderna concepción del Desarrollo como «Desarrollo sostenible», que ha sido definido por el Informe Brundtland² como «aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias».

En último término, el Patrimonio Común de la Humanidad no sería más que la materialización del interés común de la Humanidad, de su Bien Común.

En este trabajo lo que pretendemos es ver los orígenes del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, los principios que le son inherentes y analizar las posibles futuras aplicaciones de un principio que podría ser muy fecundo para el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, todo ello a la luz del estudio de los campos en los que hoy rige tal noción.

2. Origen del concepto de patrimonio común de la humanidad

En este capítulo vamos a intentar acercarnos a los orígenes remotos y conceptos afines de este principio tan innovador para el Derecho Internacional contemporáneo y para unas relaciones internacionales donde prime más la cooperación que el conflicto. Con la noción de Patrimonio Común de la Humanidad estamos, en palabras de Mohammed Bedjaoui,

¹ REMIRO BROTONS, Antonio: *Derecho Internacional Público. Principios fundamentales*, Tecnos, Madrid. 1982, p. 47.

² Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo: *Nuestro futuro común*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, p. 29.

ante un concepto que «podría resultar enormemente fecundo para el porvenir de las relaciones mundiales y del Derecho Internacional»³.

En primer lugar hay que decir que el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad no es un concepto absolutamente nuevo. El profesor Kiss⁴ ha dicho que es un concepto que está ahí desde antiguo pero que no ha podido madurar hasta que los avances científicos y tecnológicos han abierto al hombre un amplio campo de nuevos espacios y nuevos recursos naturales, que hacen indispensable la cooperación internacional entre los Estados, a la vez que han surgido nuevos problemas y nuevos retos que afectan a la Humanidad en su conjunto.

Bedjaoui dice que el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad es un concepto de recuperación, un concepto que ha estado ahí, pero que surge ahora con una nueva fisonomía y unas nuevas características. Para Bedjaoui, «en el fondo, y con ciertos matices, se trata de un mismo concepto, adaptado y readaptado, al servicio del quehacer humano desde hace siglos»⁵.

Existe un consenso más o menos generalizado en la doctrina iusinternacionalista en cuanto a que la noción de Patrimonio Común de la Humanidad tiene claros antecedentes en la obra de Francisco de Vitoria y los teólogos-juristas de la Escuela española de Derecho Internacional. Francisco de Vitoria expresa la idea de la unidad del género humano cuando habla en «De Potestate Civile» de la existencia de una «Auctoritas totius orbis»⁶.

El profesor Diego Uribe⁷, en relación con las aportaciones de Vitoria y los otros teólogos juristas españoles, dice que «es probable que buena parte de su inspiración provenga del mundo antiguo, particularmente de juristas romanos, como Ulpiano, quienes con referencia al aire y al agua de los mares invocaron la condición de *Res Communis*, entendiendo por tales las cosas cuya propiedad no pertenece a nadie y su uso es común a todos los hombres».

Antonio Blanc Altemir⁸ ve que los precedentes a la consideración del género humano como formando una unidad y a la noción de un derecho

³ BEDJAOUI, Mohammed: *Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional*, UNESCO, Ed. Sígueme, Salamanca, 1979, p. 186.

⁴ Kiss, A. Ch: «La notion de Patrimoine commun de l'humanité», en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, t. 175, 1982, vol. II, p. 113.

⁵ Bedjaoui, Mohammed: op. cit, p. 188

⁶ Cfr. CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Derecho Internacional en un mundo en cambio*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 212.

⁷ URIBE VARGAS, Diego: *La Tercera Generación de Derechos Humanos y la Paz,* Plaza & Janes, Bogotá, 1986, pp. 61 y ss.

⁸ BLANC ALTEMIR, Antonio: El Patrimonio Común de la Humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión, Bosch, Barcelona, 1992.

de la sociedad humana pueden encontrarse ya en algunos pensadores de la Antigüedad Clásica como Aristóteles o Cicerón⁹, que consideran a los hombres formando una misma comunidad de naturaleza.

Al hilo de estas aportaciones también podemos establecer una clara conexión entre la tradición cristiana del Bien Común y la actual noción de Patrimonio Común de la Humanidad, aunque con ciertos matices.

Ignacio Ellacuría, en un excelente artículo que traza la conexión entre los Derechos Humanos y el Bien Común¹⁰, comenta que la idea del Bien Común tiene una larga trayectoria filosófica y teológica, remontándose a autores como Aristóteles, Santo Tomás o Rousseau. Para Ellacuría, siguiendo a estos autores, el Bien Común sería «fundamentalmente un conjunto de condiciones estructurales que se expresa en la justicia de una sociedad»¹¹. Por lo tanto, ninguna estructuración de una sociedad, incluida la sociedad internacional, se legitimaría si no representa la mejor promoción del Bien Común.

Siguiendo este argumento Ellacuría dice que los Derechos Humanos como los conocemos actualmente no serían más que la actualización, el despliegue, la «historización» del Bien Común de la Humanidad considerada como un todo. Ello supone reconocer, y Ellacuría lo hace de una manera explícita, que existe un Bien Común por encima de las fronteras estatales, un Bien Común Universal que se superpone y está por encima de cualquier Bien Común nacional. Y es que hoy es una realidad que el mundo entero forma una única Humanidad con un Bien Común a escala universal.

En mi opinión, de este interesante planteamiento del Bien Común Universal y su estrecha relación con los Derechos Humanos a la noción de Patrimonio Común de la Humanidad sólo hay un paso, y ese paso ya ha sido dado con la concreción normativa de esta noción que luego analizaremos. El Patrimonio Común de la Humanidad no sería más que la concreción o historización de ese Bien Común de la Humanidad, aunque exclusivamente referido a unos espacios y a unos recursos muy concretos (espacio ultra-terrestre, Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos...). Lo que la noción de Patrimonio Común de la Humanidad no hace es dar el salto hacia lo que Ellacuría llama «la tarea utópica de la comunicación de bienes»¹².

⁹ Cfr. Moreau-Reibel, J.: «Le droit de societé interhumaine et le ius gentium. Essai sur les origins et le developpment jusqu'a Grotius», en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, t. 77, 1950, vol. II; Meron, T.: «Common Rights of mankind in Gentili, Grotius and Suarez», en *American Journal of International Law*, January 1991, n.° 1, pp. 110 y ss.

¹⁰ ELLACURÍA, I.: Derechos Humanos en una sociedad dividida.

¹¹ Op. cit., p. 44.

¹² *Op. cit.*, p. 48.

Muy en relación con esta noción de Bien Común Universal está lo que Kiss¹³ llama el interés común de la Humanidad, que sería otro de los conceptos precursores del Patrimonio Común de la Humanidad.

Kiss plantea una idea muy interesante e innovadora cuando dice que los seres humanos que actualmente poblamos el Planeta no somos más que un elemento de una cadena que no debe ser interrumpida y que viene de las generaciones anteriores a nosotros. Un elemento muy importante de esa cadena son también las generaciones futuras, que aunque hoy no estén presentes siguen siendo elementos de esa cadena. En este sentido, según Kiss, el interés común de la Humanidad sería un interés intertemporal e interespacial, ya que trasciende tanto el tiempo como el espacio, un interés que es mucho más amplio que el interés concreto de los Estados que hoy forman la comunidad internacional, un interés cuyo titular serían las generaciones futuras.

Kiss dice que «el concepto de interés común de la Humanidad se ha ido abriendo paso poco a poco en el Derecho Internacional moderno»¹⁴, y pone como ejemplos la supresión del tráfico de esclavos, la protección de las minorías, la protección internacional de los Derechos Humanos, el progresivo afianzamiento del Derecho Internacional del Desarrollo, la cristalización jurídica de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad...

La conclusión a la que llega Kiss es que la noción de interés común de la Humanidad es el fundamento del Patrimonio Común de la Humanidad. El Patrimonio Común de la Humanidad sería la «materialización del interés común de la Humanidad»¹⁵.

Una importante corriente doctrinal entre los que destacan René-Jean Dupuy¹⁶, Rodríguez Carrión¹⁷, Juste Ruiz y Castillo Daudí¹⁸ consideran el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad muy relacionado con la noción de *Res Communis*, que supone la pertenencia de esos nuevos espacios y sus recursos de los que venimos hablando a la Humanidad en su conjunto, con exclusión de cualquier pretensión de soberanía por parte de los Estados.

¹³ Kiss, A. Ch.: La notion de Patrimoine commun de l'humanité, op.cit., pp. 113 y ss.

¹⁴ Kiss, A. Ch.: *La notion..., op. cit.*, p. 230.

¹⁵ Kiss, A. Ch.: Op. cit., p. 731.

¹⁶ DUPUY, R-J.: «Souveraineté et espaces maritimes», en *La Souveraineté au xx Siècle*. Librairie Armand Collin, París, 1971.

¹⁷ RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J.: Lecciones de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid. 1987.

¹⁸ JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDI, M.: «La explotación de la Zona de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional. El Patrimonio Común de la Humanidad frente a las legislaciones nacionales», en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. II, 1983-84, pp. 65-90.

En cambio, García Amador ha señalado, muy acertadamente en mi opinión, que el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad «no se trata de la doctrina clásica de la *Res Communis* con un nuevo nombre»¹⁹, sino que supone un avance y una profundización en relación con el concepto de *Res Communis*. En relación con el Derecho del Mar, García Amador dice que la noción de *Res Communis* implicaría la existencia de un bien común cuyo uso se regiría por el principio de la libertad de los mares, lo que permitiría la libertad de exploración y explotación de los fondos marinos por parte de cualquier Estado, sin ningún tipo de limitación. Ello supondría dejar los fondos marinos en manos de las Grandes Potencias, ya que sólo ellas disponen de los medios tecnológicos y financieros necesarios, marginando completamente a todos los países en vías de desarrollo.

La noción de Patrimonio Común de la Humanidad arranca de la misma idea, pero «se aparta apreciablemente de la doctrina de la *Res Communis*» ²⁰. En lugar de establecer una libertad absoluta de acceso, exploración y explotación de recursos por parte de los Estados, el Patrimonio Común de la Humanidad supone una regulación de las condiciones de acceso, así como una garantía de que los beneficios resultantes de la explotación se repartan de una forma equitativa entre todos los Estados, atendiendo especialmente a los intereses y necesidades de los países en vías de desarrollo.

Por lo tanto, y siguiendo las opiniones de García Amador y Kiss en este punto, podemos concluir que el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, si bien parte de la noción de *Res Communis*, implica una profundización y una tendencia hacia la socialización de la *Res Communis*. El Patrimonio Común de la Humanidad supone un paso más en el proceso de la progresiva humanización y socialización del Derecho Internacional. En palabras de Kiss, el Patrimonio Común de la Humanidad «supone pasar de la anarquía del *Res Nullius* a través del liberalismo del *Res Communis* a concepciones comunitarias que tienen en cuenta los intereses de toda la Humanidad, la del presente y la del futuro»²¹.

Otra noción que Kiss considera en cierto modo precursora del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad es la noción de Dominio Público Internacional²².

¹⁹ GARCÍA AMADOR, F. V.: El Derecho Internacional del Desarrollo. Una nueva dimensión del Derecho Internacional económico, Civitas, Madrid, 1987, p. 107.

²⁰ García Amador, F. V.: Op.cit., p. 108.

²¹ Kiss, A. Ch.: La notion de Patrimoine commun de l'humanité..., op. cit., p. 123.

²² Kiss, A. Ch.: Op cit., pp. 123 y ss.

El Dominio Público está constituido por bienes que pertenecen al Estado y que están afectados al uso público. El aplicar esta noción del Derecho interno al Derecho Internacional resultaba muy tentador. Debemos el mérito de haber realizado esta aplicación al Derecho Internacional a Georges Scelle²³. Scelle dice que el estatuto de Dominio Público Internacional sería el resultado de una afectación por parte del Derecho Internacional de un determinado bien o recurso internacional al uso internacional. Este estatuto de Dominio Público Internacional podría ser conferido directamente a espacios no sujetos a soberanía estatal. También existiría la posibilidad de configurar un determinado bien o recurso estatal como Dominio Público Internacional en razón del «Interés internacional» de ese bien o recurso, dado que es utilizado generalmente por la comunidad internacional (ríos, estrechos, canales...).

En este segundo caso, cuando el bien o recurso en cuestión está bajo la órbita de un Estado, ese Estado estaría participando en el funcionamiento de un servicio público internacional en beneficio de la sociedad internacional. Esta coordinación Estado-servicio público internacional fue plasmada por Scelle mediante la Teoría del Desdoblamiento Funcional, por medio de la cual un determinado Estado estaría llevando a cabo la realización del Derecho Internacional.

Pero Kiss²⁴ dice que esta noción del Dominio Público Internacional ha ido perdiendo vigor en Derecho Internacional, ya que está muy ligada a la noción de soberanía estatal. A pesar de esta pérdida de fuerza, Kiss considera al Dominio Público Internacional como uno de los antecedentes del Patrimonio Común de la Humanidad.

Otra noción que ha sido considerada como una de las antesalas del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad ha sido el Trust, al que hizo varias alusiones el embajador maltés Arvid Pardo en su famosísima intervención ante la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1967.

Y es que, como ha afirmado el profesor Kiss, la idea del Patrimonio Común de la Humanidad «necesita de un mecanismo jurídico que la haga realidad; y ese mecanismo bien podría ser el Trust»²⁵, concepto típico del Derecho norteamericano. El Trust implica la gestión de unos bienes en beneficio de otro con el objetivo de conservar esos bienes para beneficiarios futuros.

En el caso del Patrimonio Común de la Humanidad se trata de administrar unos bienes y unos recursos en beneficio de toda la Humanidad,

²³ Scelle, G.: Droit International Public, Manuel élémentaire, París, 1944.

²⁴ Kiss, A. Ch.: Op. cit., p. 128.

²⁵ Kiss, A. Ch.: Op. cit., p. 129.

teniendo en cuenta las necesidades de las generaciones futuras. La noción de Trust abre unas enormes posibilidades al concepto de Patrimonio Común de la Humanidad en su sentido prospectivo, como ha afirmado Blanc Altemir²⁶, ya que ese patrimonio común debe ser gestionado de una forma lo más racional posible para poder ser traspasado a las generaciones futuras.

Hasta aquí hemos visto los orígenes del Patrimonio Común de la Humanidad, los diferentes conceptos que le han precedido. Ya hemos señalado que no es un concepto nuevo, aunque sí presenta ciertas peculiaridades (los principios que se incluyen dentro del Patrimonio Común de la Humanidad y que luego analizaremos) que le hacen configurarse como un concepto más completo que los anteriores y con su propia fisonomía. Recoge las cosas positivas de sus predecesores y las integra en un nuevo concepto.

Lo más importante es que este concepto tan imaginativo ha logrado introducirse en el campo del Derecho Internacional, ha logrado «cristalizar jurídicamente»²⁷. El profesor Sucharitkul ha dicho que el Patrimonio Común de la Humanidad constituye una «noción evolutiva que contribuye al desarrollo progresivo del Derecho Internacional»²⁸. Ahora sólo falta que este principio tan favorable a los intereses comunes de toda la Humanidad, y en especial a los intereses de los países subdesarrollados, logre una cierta efectividad y no se quede exclusivamente en el mundo de las declaraciones programáticas. Este es uno de los peligros permanentes del Derecho Internacional, en particular en cuanto a sus nuevas formulaciones (Derecho Internacional del Desarrollo, Derechos Humanos de la Tercera Generación, Derecho Internacional del Medio Ambiente, Patrimonio Común de la Humanidad...). En palabras de Olivier Russbach, «hay que lamentar que los Estados adopten textos en nombre de las gentes o de la Humanidad cuando se sabe de antemano que sólo son meras declaraciones de intenciones sin fuerza jurídica obligatoria y, sobre todo, sin posibilidad de intervención judicial para precisar su contenido y valor»²⁹. En este campo vuelve a surgir, como el Ave Fenix de sus cenizas, la noción clásica y excluyente de la soberanía estatal.

²⁶ Blanc Altemir, A.: *El Patrimonio Común de la Humanidad... Op. cit.*, p. 247.

²⁷ CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Derecho Internacional en un mundo en cambio*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 202.

²⁸ SUCHARITKUL, S.: «L'Humanité en tant qu'element contribuant au developpment progressif du droit international», en *L'avenir du droit international dans un monde multiculturel*, Colloque de l'Académie de droit international de La Haye et de l'Université des Nations Unies, Nijhoff, 1984, p. 425.

²⁹ RUSSBACH, O.: «El derecho al derecho internacional del medio ambiente», en *La Tierra*. *Patrimonio Común* (dirección de Martine Barrère), Paidós, Barcelona, 1992, p. 236.

3. Génesis normativa de la noción de patrimonio común de la humanidad

En este capítulo vamos a intentar analizar los distintos acercamientos normativos a la noción de Patrimonio Común de la Humanidad que han logrado que este principio se constituya como uno de los pilares básicos del Derecho Internacional de la Cooperación, siendo un principio «particularmente iluminante» en ese campo de la Cooperación internacional³⁰.

El primer intento de plasmar jurídicamente en un texto internacional el interés común de la Humanidad fue el Proyecto de Convención sobre el Archipiélago de Spitsberg, elaborado en la Conferencia de Christiana de 1912, según señala Daniel Bardonnet³¹. Este proyecto nunca entró en vigor, pero prefigura de una manera embrionaria el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad.

La Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, en su Preámbulo hace alguna referencia a la Humanidad, aunque en un sentido diferente del que estamos tratando en este estudio. La Carta habla de que el flagelo de la guerra «ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles». Lo cierto es que con la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas la idea de una Humanidad con determinados problemas va saliendo a la luz.

La Convención constitutiva de la UNESCO, aprobada en 1946, se refiere explícitamente a la existencia de un Patrimonio Común Universal en el ámbito de la cultura que hay que conservar y desarrollar. A su vez, y también referida al Patrimonio Cultural de la Humanidad y la necesidad de preservarlo de ciertas amenazas, en 1954 se aprueba la Convención de La Haya para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

En el ámbito de los nuevos espacios físicos y sus recursos naturales, el 1 de diciembre de 1959 se aprueba en Washington el Tratado sobre la Antártida, que en su preámbulo reconoce que «es en interés de toda la Humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional»³². A su vez, en el citado preámbulo, los Estados

³⁰ CASSESE, A.: *Il diritto internazionale nel mondo contemporaneo*, Il Mulino, Bologna, 1984, p. 431.

³¹ BARDONNET, D.: «Le Projet de Convention de 1912 sur le Spitsberg et le concept de Patrimoine Commun de l'Humanité», en *Humanité et Droit International*, Mélanges René-Jean Dupuy, Pedone, París, 1991, p. 13.

³² Cfr. texto completo del Tratado sobre la Antártida en el Anexo documental de URIBE VARGAS, D.: *La Tercera Generación de los Derechos Humanos y la Paz. Op. cit.*, p. 103.

signatarios del Tratado se muestran «convencidos de que el establecimiento de una base sólida para la continuación de dicha cooperación, fundada en la libertad de investigación científica en la Antártida, concuerda con los intereses de la ciencia *y el progreso de toda la Humanidad*» (el subrayado es mío).

Una mayor aproximación, aunque todavía no explícita, a la noción de Patrimonio Común de la Humanidad se produce con el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes, firmado el 27 de enero de 1967. En su preámbulo se reconocen «las grandes expectativas que se ofrecen a la Humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre y el interés general de toda la Humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos»³³. El artículo 1 del Tratado va aún más lejos cuando afirma que «la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la Humanidad».

El profesor Blanc Altemir ha señalado que todos estos instrumentos internacionales, con constantes referencias a la Humanidad, no vienen más que a poner de manifiesto «la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico internacional un nuevo principio que descanse sobre la base de considerar a toda la Humanidad como titular de derechos sobre ciertos espacios físicos y sus recursos»³⁴.

Pero corresponde el honor de haber concretado todas estas aproximaciones jurídicas a la noción de Patrimonio Común de la Humanidad a la delegación de Malta ante las Naciones Unidas, encabezada por su embajador Arvid Pardo. El Sr. Pardo, que ha sido considerado por Dupuy como «el Grocio de los Fondos Marinos»³⁵, a propósito del régimen que debía regular el fondo de los mares, formuló su famosa propuesta el 1 de noviembre de 1967 de considerar los fondos marinos como «Patrimonio Común de la Humanidad».

El profesor Pastor Ridruejo³⁶, que ha estudiado a fondo la Declaración Pardo, dice que tal declaración ante la Primera comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas propugnaba la adopción de un

³³ Cfr. texto completo en URIBE VARGAS, D.: Op. cit., p. 113.

³⁴ BLANC ALTEMIR, A.: Op. cit., p. 23.

³⁵ DUPUY, R-J.: Souveraineté et espaces maritimes, op. cit., p. 86.

³⁶ PASTOR RIDRUEJO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Tecnos, Madrid, 1989 (3.ª edición), p. 384.

tratado internacional y la creación de un organismo internacional que administrase los fondos marinos de acuerdo a los siguientes principios:

- 1. El lecho del mar y el fondo del océano, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, no son susceptibles de apropiación por parte de ningún Estado.
- 2. La exploración y explotación de esa zona se efectuarán de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y respetando el medio marino.
- 3. La exploración y explotación se llevarán a cabo en interés de toda la Humanidad, teniendo en cuenta especialmente los intereses y necesidades de los países en vías de desarrollo.
- 4. La zona quedará reservada exclusivamente para fines pacíficos.

Kiss considera que el objetivo último del embajador Pardo con su famosa declaración era «la creación de un organismo internacional para la zona internacional de los fondos marinos que actuase en interés de toda la Humanidad»³⁷.

Estas revolucionarias propuestas del embajador Pardo, y sobre todo la propuesta de la creación de un organismo internacional de los fondos marinos, suscitaron muy enconadas y largas discusiones, ya que los diferentes intereses eran muy variados³⁸. Ello desembocó en una solución de compromiso consistente en crear un organismo provisional encargado del estudio de las propuestas realizadas por el embajador Pardo. Y es que existían unas enormes cautelas, sobre todo por parte de los países desarrollados, que eran los que contaban con los medios tecnológicos y financieros para la exploración y explotación de los fondos marinos.

Es la Resolución 2.340 (XXII) de 18 de diciembre de 1967 de la Asamblea General de las Naciones Unidas la que crea la Comisión Especial de los Fondos Marinos, compuesta por 35 Estados elegidos según criterios de representación geográfica equitativa.

Con la Resolución 2.467 A (XXII) esta Comisión Especial de los Fondos Marinos pasa de 35 a 45 miembros y adquiere una nueva denomi-

³⁷ Kiss, A. Ch.: La notion de Patrimoine Commun de l'Humanité, op. cit., p. 115.

³⁸ Para el tema de los intereses contrapuestos es muy interesante el estudio de las diferentes posturas existentes en torno al régimen de los fondos marinos que hace PASTOR RIDRUEJO en «La Zona Internacional de los Fondos Marinos como Patrimonio Común de la Humanidad: alcance real del principio», en *Pensamiento jurídico y sociedad internacional*, Estudios en honor del profesor D. Antonio Truyol y Serra, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad Complutense, Madrid, 1986. También es interesante la aportación de Antonio CASSESE en torno a las distintas posiciones de los países capitalistas, los países socialistas y los países del Tercer Mundo, en *Il diritto internazionale nel mondo contemporaneo*, Il mulino, Bologna, 1984, pp. 436 y ss.

nación, «Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional».

A partir de este momento la Asamblea General de las Naciones Unidas va a aprobar una serie de resoluciones sobre diferentes aspectos del problema: Resolución 2.467 C (XXII), Resolución 2.574 (XXIV), Resolución 2.660 (XV)³⁹...

Es en 1970, en concreto el 17 de diciembre, cuando la Asamblea General aprueba la Resolución 2.749 (XXV), que contiene la «Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional» y que puede ser considerada como una auténtica «Carta Magna de los Fondos Marinos».

Esta Resolución supuso un paso decisivo para la consolidación del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, sobre todo si tenemos en cuenta que fue aprobada por 108 votos a favor, 14 abstenciones y ningún voto en contra.

El primer principio de esta famosa declaración de la Asamblea General de la ONU declara solemnemente que «los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominará "la Zona"), así como los recursos de la zona, son *Patrimonio Común de la Humanidad*».

Continúa la Resolución en su 2.º principio afirmando que «la zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas naturales o jurídicas...»

El 5.º principio declara que «la zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos».

La exploración y explotación de la zona «se realizarán en beneficio de toda la Humanidad», prosigue el principio n.º 7, apuntando hacia la creación de un mecanismo internacional que haga efectivas todas las disposiciones de la declaración.

Como vemos, esta Declaración, muy en línea con las propuestas de Arvid Pardo, supone la formulación más precisa de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad hasta ese momento; y todos los principios expuestos en ella no serían más que la materialización del Patrimonio Común de la Humanidad, su efectiva concreción.

En otro ámbito del moderno Derecho Internacional, como es el Derecho Internacional del Medio Ambiente, también ha ido calando y madurando de una forma progresiva el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad. Y es que no podía ser de otra forma, ya que se considera

³⁹ Cfr. el interesante estudio que sobre todas estas resoluciones hace Blanc Altemir en *El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit.*, p. 25.

que el Medio Ambiente es uno de los problemas que más gravemente afectan al presente y futuro de la Humanidad, sobre todo si lo conectamos con el problema del Subdesarrollo de casi tres cuartas partes de la Humanidad, como ha hecho el Informe Brundtland⁴⁰.

En el tema del Medio Ambiente hay que destacar la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo 16 de junio de 1972.

Esta declaración establece que «la defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la Humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo». A su vez, esta declaración proclama determinados principios que, en síntesis, defienden la conservación de los recursos naturales de la Tierra por el bien común de la Humanidad.

A pesar de que a esta declaración le siguió otra Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y la consiguiente declaración de principios en Nairobi en 1982, los avances en este terreno han sido más bien exiguos y los problemas medioambientales siguen en la primera plana de la agenda internacional. Consecuencia de todo ello ha sido la convocatoria en Río de Janeiro de una Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Tras poner sobre el tapete los muy contrapuestos intereses entre el mundo desarrollado y el mundo subdesarrollado, y tras largas y penosas negociaciones, se elaboró la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo⁴¹.

Conviene destacar que esta declaración de 1992, en términos generales, aporta muy pocas novedades respecto de las dos declaraciones anteriores sobre medio humano, la de Estocolmo de 1972 y la de Nairobi de 1982. En este tema, como en tantos otros, los intereses económicos siguen primando muy por encima de los intereses de toda la Humanidad.

La UNESCO también se ha preocupado del Patrimonio Cultural y Natural, proyectando la noción de Patrimonio Común de la Humanidad a

⁴⁰ Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo: *Nuestro Futuro Común*, Alianza Editorial, Madrid, 1989. También es interesante en este sentido el último informe al Club de Roma por Alexander King y Bertrand Schneider, *La Primera Revolución Mundial*. Plaza & Janes, Barcelona, 1991. Tampoco conviene olvidar la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992. Con relación a la Conferencia de Río y sus logros cfr. Romero Rodríguez, J. J.: *Norte-Sur: los límites del crecimiento, después de Río 92*, Reunión del Grupo Fomento Social, Madrid, noviembre de 1992; Meadows, D. L., Meadows, D. H., Randers, J.: «Más allá de los límites del crecimiento», *El País-Aguilar*, Madrid, 1992.

 $^{^{41}}$ Cfr. texto completo en Foro del Desarrollo, Volumen 20, n.° 3, mayo-junio 1992, pp. 2 y ss.

estos ámbitos. Fruto de ello ha sido la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, cultural y natural, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 16 de noviembre de 1972. Esta Convención considera que «el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo».

La mayoría de la doctrina iusinternacionalista que ha prestado atención a la noción de Patrimonio Común de la Humanidad ve que este interesante concepto ha pasado a ser una de las banderas para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional. El reparto equitativo del Patrimonio Común de la Humanidad va a ser una de las aspiraciones constantes de los países en vías de desarrollo. Tal es así que el Patrimonio Común de la Humanidad se logró introducir en la Carta de los derechos y deberes económicos de los Estados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974 mediante la Resolución 3.281 (XXIX). El artículo 29 de esta resolución proclama que la Zona Internacional de los Fondos Marinos y sus recursos son Patrimonio Común de la Humanidad, así como la necesidad de establecer un régimen internacional de exploración y explotación de los recursos de la zona en beneficio de todos los Estados de la comunidad internacional, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países subdesarrollados. Desde este momento el Patrimonio Común de la Humanidad pasó a ser uno de los principios básicos del Nuevo Orden Económico Internacional, programa hoy en franca decadencia⁴².

En 1979, el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, establece en su artículo 11 que «la Luna y sus recursos naturales son Patrimonio Común de la Humanidad... y los Estados parte en el presente acuerdo se comprometen a establecer un régimen internacional que rija la explotación de los recursos naturales de la Luna».

Pero la consagración y consolidación definitiva en el aspecto normativo de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad se produce con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 30 de abril de 1982.

⁴² La bibliografía en torno al tema del Nuevo Orden Económico Internacional es muy abundante, aunque podemos destacar los siguientes títulos: ABELLÁN HONRUBIA, V.: «Algunas consideraciones sobre el Nuevo Orden Económico Internacional», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 13, Madrid, 1987, pp. 213-247. PELÁEZ MARÓN, J. A.: *Crisis del Derecho Internacional del Desarrollo*, Universidad de Córdoba, 1987. BEDJAOUI, M.: *Op. cit.*

El artículo 136 de esta importante Convención proclama que «la Zona y sus recursos son Patrimonio Común de la Humanidad». A su vez, el artículo 140, completando las disposiciones anteriores, establece que «las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la Humanidad...».

Pero el aspecto más trascendental de esta Convención es que da un paso más y establece un régimen internacional para la gestión de los recursos de la Zona encarnado en la Autoridad Internacional para los Fondos Marinos, dotada de personalidad jurídica para el desarrollo de sus funciones. Como ha dicho el profesor Remiro Brotons, «éste es uno de los sistemas de gestión internacional más acabados y más acordes con las nuevas tendencias del Derecho Internacional, y puede ser el prototipo de régimen internacional para la gestión de recursos en otros espacios internacionales»⁴³. Es de la misma opinión el profesor Blanc Altemir cuando afirma que «el sistema previsto en la Convención de 1982 para la exploración y explotación de la Zona y sus recursos constituye, sin duda, el diseño más acabado y perfeccionado existente hasta el momento de gestión internacional en beneficio de toda la Humanidad»⁴⁴.

De la efectiva puesta en práctica de este sistema de gestión internacional tan avanzado depende o una democratización de las relaciones internacionales con una reducción de la brecha Norte-Sur o, en palabras de Bedjaoui, «un nuevo Yalta del Mar, un reparto oligárquico del Patrimonio Común de la Humanidad»⁴⁵.

Hasta aquí hemos visto cómo se ha ido concretando normativamente el Patrimonio Común de la Humanidad, para poder afirmar que actualmente este principio se encuentra dentro de los nuevos principios del Derecho Internacional moderno. Juste Ruiz y Castillo Daudí afirman que tras una instauración lenta y trabajosa de este principio, «parece que se ha impuesto definitivamente en el Derecho Internacional contemporáneo»⁴⁶.

4. Naturaleza jurídica del patrimonio común de la humanidad

En este capítulo vamos a intentar analizar cuál es el valor jurídico de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad, dado que ello ha suscitado una sugerente polémica entre la doctrina iusinternacionalista.

⁴³ REMIRO BROTONS, A.: *Derecho Internacional Público. Principios fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1982, p. 290.

⁴⁴ BLANC ALTEMIR, A.: *Op. cit.*, p. 137.

⁴⁵ Bedjaoui, M.: Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional, op. cit., p. 189.

⁴⁶ Juste Ruiz, J. y Castillo Daudí, M.: «La explotación de la Zona de los Fondos Marinos más allá de la jurisdicción nacional. El Patrimonio Común frente a las legislaciones nacionales», *Anuario de Derecho Internacional*, vol. VII, 1983-84, p. 66.

Por un lado, están los autores que niegan valor jurídico a una noción tan imprecisa, vaga y ambigua como la de Patrimonio Común de la Humanidad. Por otro, nos encontramos con la opinión mayoritaria de autores que consideran que el Patrimonio Común de la Humanidad presenta un alcance jurídico indiscutible, aunque sin cerrar los ojos ante los problemas e interrogantes que tal concepto, inevitablemente, encierra en su seno.

En primer lugar, los autores que dudan del valor jurídico del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad le atribuyen cierta vaguedad, una enorme imprecisión, excesiva novedad, carácter retórico y programático... En palabras de Pastor Ridruejo, el Patrimonio Común de la Humanidad tendría una «connotación programática de justicia social a nivel universal»⁴⁷, difícil de concretar jurídicamente. En el mismo sentido, Antonio Cassese ha dicho que el Patrimonio Común de la Humanidad «es una idea difícil de traspasar a términos jurídicos concretos y vinculantes, fundamentalmente por la ausencia de acuerdo en el seno de la comunidad internacional»⁴⁸. Por lo tanto, sería la falta de integración y de cooperación dentro de la comunidad internacional lo que haría imposible la concreción jurídica y la materialización de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad.

A esta opinión negativa hay que añadir la polémica en torno al valor jurídico de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas donde se recoge la noción de Patrimonio Común de la Humanidad, fundamentalmente la Resolución 2.749 (XXV) de diciembre de 1970. En este tema las opiniones son también muy divergentes, y van desde la consideración de un indiscutible valor jurídico de esta resolución hasta la «relativización» de los instrumentos jurídicos provinientes de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁴⁹.

Postura muy diferente es la que mantienen los partidarios de dotar al Patrimonio Común de la Humanidad de alcance y trascendencia jurídica. Estos autores argumentan que este novedoso concepto ha sido objeto de desarrollo tanto por parte de Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas como por parte de Tratados Internacionales (Acuerdo

⁴⁷ PASTOR RIDRUEJO, J. A.: «La Zona Internacional de los Fondos Marinos como Patrimonio Común de la Humanidad: alcance real del principio», en *Pensamiento jurídico y sociedad internacional*, Estudios en honor del profesor D. Antonio Truyol y Serra, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, p. 927.

⁴⁸ CASSESE, A.: Il diritto internazionale nel mondo contemporaneo, op. cit., p. 448.

⁴⁹ Cfr. Castañeda, J.: «Valeur juridique des résolutions des Nations Unies», en *Recueil des cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, t. 129, 1970-71. Garzón Clariana, G.: «El valor jurídico de las Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas», en *Revista jurídica de Cataluña*, n.º 3 y n.º 4, 1973.

que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, de 1979; Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 1982), lo que le dota de una cierta positividad jurídica. De esta opinión es una corriente mayoritaria de la doctrina, entre la que destacan Blanc Altemir, Kiss, Castillo Daudí, Juste Ruiz, René-Jean Dupuy...

Siguiendo esta opinión, Sucharitkul ha señalado que «el Patrimonio Común de la Humanidad es una noción evolutiva que está en trance de cristalizar y transformarse, pasando del dominio de la *lege ferenda* al dominio del derecho convencional o de la *lege lata*» ⁵⁰.

Lo cierto es que la noción de Patrimonio Común de la Humanidad parece que se va consolidando dentro del moderno Derecho Internacional. Otra cosa es que no sea una noción pacífica y exenta de problemas. Kiss ha afirmado que a pesar de que sea un concepto que se va precisando jurídicamente, quizás sea «demasiado avanzado» para la actual situación de integración de la sociedad internacional. Kiss califica al concepto de Patrimonio Común de la Humanidad como un concepto «particularmente audaz, rayando a veces con el irrealismo»⁵¹. Pero este irrealismo para Kiss podría ser «la forma más realista de examinar el futuro de una Humanidad donde los recursos no renovables sean administrados de una vez por todas para el bien de las generaciones presentes y futuras... La creación de un Patrimonio Común de la Humanidad y de órganos para administrarlo es un gran momento en la historia de la Humanidad en general y en el desarrollo del Derecho Internacional en particular»⁵².

En mi opinión, coincido plenamente con esta última postura que considera al Patrimonio Común de la Humanidad como un verdadero principio jurídico, que puede renovar el incierto panorama de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional, pero sin olvidar en ningún momento sus dosis de irrealismo futurista, sobre todo si miramos atentamente los múltiples intereses divergentes que existen dentro de la comunidad internacional.

Ello nos lleva, como ha afirmado el profesor Carrillo Salcedo, «a un panorama de relativa incertidumbre en cuanto a la positividad de importantes sectores de normas del Derecho Internacional, en la medida en que las reglas tradicionales han sido puestas en cuestión (fundamentalmente por los Estados surgidos del proceso de descolonización, que han trans-

⁵⁰ SUCHARITKUL, S.: «L'Humanité en tant qu'élement contribuant au developpment progressif du droit international contemporain», en *L'avenir du droit international dans un monde multiculturel*, Colloque de l'Académie de droit international de la Haye et de l'Université des Nations Unies, Nijhoff, 1984, p. 425.

⁵¹ Kiss, A. Ch.: La notion de Patrimoine commun de l'humanité, op. cit., p. 224.

⁵² Kiss, A. Ch.: Op. cit., p. 224.

formado la composición cuantitativa y cualitativa de la ONU) y han dejado de expresar un consenso general, y nuevas normas han sido proclamadas sin que hayan alcanzado en todos los supuestos aceptación general»⁵³. Para Carrillo Salcedo y otros autores, ciertos sectores innovadores y recientes del Derecho Internacional (Derecho Internacional del Medio Ambiente, Derecho Internacional del Desarrollo, Patrimonio Común de la Humanidad...) son inseguros e inciertos en cuanto a su positividad. De ahí que se haya llegado a hablar de que el Derecho Internacional que rige estos sectores es un «Derecho relativo», un «soft-law o Derecho blando», un «Derecho en formación», «Derecho en agraz» en expresión castiza de Gutiérrez Espada, o incluso «Derecho virtual o veleidoso» según ciertos sectores doctrinales, como señala Jean-Yves Calvez⁵⁴.

En opinión de Carrillo Salcedo, esta incertidumbre o cierta relativización no supone que tales normas carezcan de valor jurídico. Lo que ocurre es que «expresan las aspiraciones de política jurídica de la mayoría de la comunidad internacional, muchas veces en contra de la importante minoría de los Estados industrializados»⁵⁵. Esto es lo que ocurrió con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Aunque su método inicial de elaboración fue el consenso, al final, por la oposición de importantes Estados industrializados, especialmente Estados Unidos, hubo que adoptar la Convención por voto mayoritario. En la última votación se produjeron importantes votos en contra y abstenciones de los países industrializados con Estados Unidos a la cabeza. Todo ello plantea serias dudas en torno a la entrada en vigor y efectividad de la Convención de 1982, sobre todo en su parte más novedosa e innovadora, la parte XI relativa a la Zona Internacional de los Fondos Marinos y su consideración como Patrimonio Común de la Humanidad⁵⁶.

Al hilo de esta polémica doctrinal en torno al valor jurídico de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad, un cierto número de autores ha defendido la consideración del Patrimonio Común de la Humanidad como parte integrante del *ius cogens internacional*, o sea, como parte integrante de aquel conjunto de normas de Derecho internacional que no admite acuerdo en contra por parte de los Estados (art. 53 del Convenio de Viena).

⁵³ CARRILLO SALCEDO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 133 y ss.

⁵⁴ CALVEZ, J-Y.: El Tercer Mundo. Todo un mundo dentro del mundo. Aspectos sociales, políticos, internacionales, Ediciones Mensajero, Bilbao, 1992, p. 124.

⁵⁵ CARRILLO SALCEDO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público, op. cit., p. 133.

⁵⁶ Para una información mucho más detallada en cuanto a todo el proceso negociador en torno a la nueva Convención sobre Derecho del Mar de 1982 y los diferentes intereses en juego, cfr. PASTOR RIDRUEJO, A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1989 (3.ª edición), pp. 322 y ss.

Para justificar esta opinión, estos autores se basan en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 que, en su artículo 311.6, establece que los Estados parte convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al Patrimonio Común de la Humanidad establecido en el artículo 136 y que no serán parte en ningún acuerdo contrario a ese principio.

Este artículo, que considera al Patrimonio Común de la Humanidad como *ius cogens*, fue introducido en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar a propuesta de la delegación chilena, y contó con la abierta oposición de los países desarrollados, que no querían verse atados por una disposición de tal naturaleza. Esta fue otra de las razones que posteriormente avalan el voto negativo o la abstención de ciertos países industrializados en la votación final sobre esta importante Convención.

Por otra parte, y abundando en este carácter de *ius cogens* del Patrimonio Común de la Humanidad, el artículo 155.2 de la citada Convención señala que la Conferencia de revisión del sistema paralelo que deberá ser convocada por la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos 15 años después del 1.º de enero del año en que comience la producción comercial «velará porque se mantenga el Patrimonio Común de la Humanidad».

Como vemos, dentro de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, el principio de Patrimonio Común de la Humanidad goza de un elevado status jurídico, lo que le hace acreedor del carácter de *ius cogens*. En este sentido, son muy reveladoras las palabras de Juste Ruiz y Castillo Daudí cuando afirman que «a pesar de la espera para que la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar entre en vigor, el Patrimonio Común de la Humanidad pertenece a la *lex lata* en el Derecho del Mar contemporáneo e incluso, según la opinión de un creciente número de autores, constituye una auténtica norma de *ius cogens internacional*» ⁵⁷.

Para Kiss, que es de la misma opinión analizada, «ciertas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas por unanimidad o gran mayoría y la puesta en práctica efectiva de determinadas disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar antes incluso de su adopción formal hacen reconocer la oponibilidad *erga omnes* del principio que instituye la Zona Internacional de los Fondos Marinos como Patrimonio Común de la Humanidad»⁵⁸.

⁵⁷ JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDÍ, M.: La explotación de la Zona Internacional de los Fondos Marinos más allá de la jurisdicción nacional (El Patrimonio Común de la Humanidad frente a las legislaciones nacionales), op. cit., p. 70.

⁵⁸ Kiss, A. Ch.: *Op. cit.*, p. 35.

Por lo tanto, parece que se ha ido afianzando doctrinalmente la consideración del Patrimonio Común de la Humanidad como un principio de un contenido jurídico indiscutible, incluso llegando a adquirir el carácter de *ius cogens*. Aunque también debemos ser conscientes de que la categoría de *ius cogens* no es admitida pacíficamente por la totalidad de la doctrina.

Otro sector de la doctrina iusinternacionalista, entre los que destacan Blanc Altemir y Diego Uribe Vargas, considera al Patrimonio Común de la Humanidad como formando parte de los Derechos Humanos de la Tercera Generación, también conocidos como Derechos de la Solidaridad.

Hay que decir que estos nuevos derechos humanos, a pesar de ser muy atractivos desde una perspectiva de una mayor cooperación y solidaridad internacionales, son aún muy controvertidos, no están lo suficientemente asentados doctrinalmente. Existen serias dudas tanto en cuanto a su naturaleza jurídica como en cuanto a su concreto contenido y significado. Como ha afirmado el profesor Blanc Altemir, «los Derechos de la Tercera Generación se configuran como el resultado inacabado de una progresividad solidaria que implica al mismo tiempo una alta dosis de consenso en su determinación»⁵⁹.

Al igual que todo el catálogo de los derechos humanos de la tercera generación, el derecho a participar y a beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad no está exento de problemas en cuanto a su consideración jurídica. Blanc Altemir ve una cierta imprecisión en el contenido de este pretendido derecho humano de la tercera generación. También observa el citado profesor una excesiva indeterminación en cuanto al titular de ese derecho (la Humanidad como sujeto de Derecho Internacional plantea numerosos problemas, como veremos al final de este estudio). Por último, se produce una enorme debilidad, con graves deficiencias, en el sistema de protección jurídica de este derecho. Todos estos argumentos hacen que existan serias dudas en cuanto a la caracterización del Patrimonio Común de la Humanidad como un derecho humano de la tercera generación.

Sin embargo, Blanc Altemir y Diego Uribe, no consideran que estos argumentos en contra sean definitivos, ya que estos mismos titubeos iniciales se han producido en toda la evolución de los derechos humanos, tanto los de la primera como, fundamentalmente, los de la segunda generación.

Lo cierto es que estamos ante la aparición de una nueva concepción de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional contemporáneo,

⁵⁹ BLANC ALTEMIR, A.: «Derechos Humanos: tendencias actuales. La expansión del sistema y los nuevos ámbitos de protección», en *Cuadernos jurídicos*, n.º 2, noviembre de 1992, p. 45.

los cuales se van a tener que enfrentar cada vez de una forma más acusada a los problemas globales que tiene ante sí la Humanidad en su conjunto: superpoblación a nivel mundial, subdesarrollo, deterioro ecológico... Es a estos problemas e inquietudes a los que ha intentado responder el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad.

Como conclusión en cuanto a la controvertida cuestión del valor jurídico de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad reproducimos las expresivas palabras de Blanc Altemir al respecto, cuando afirma que «aunque la determinación precisa del contenido jurídico de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad pueda provocar discrepancias, su valor jurídico es innegable en la actualidad, y se deriva de la práctica de los Estados y de la existencia de una emergente *opinio iuris*, que refuerza su fundamento jurídico»⁶⁰.

Por lo tanto, vemos que se ha producido un progresivo afianzamiento del Patrimonio Común de la Humanidad en el mundo del Derecho Internacional, aunque somos conscientes de que se trata de un proceso plagado de problemas e incertidumbres: problema de la titularidad del Patrimonio Común de la Humanidad; imprecisión en cuanto a su contenido; insuficiente protección internacional; falta de integración y solidaridad en la comunidad internacional; permanencia en ciertos sectores de un concepto limitado de soberanía estatal...

Pero todo ello no empaña los loables intentos de consolidación de un concepto que entraña una enorme esperanza para el futuro de la Humanidad, en especial para el mundo subdesarrollado, que también forma parte de esa Humanidad.

5. Contenido jurídico del patrimonio común de la humanidad a la luz de sus aplicaciones concretas

Vamos a examinar ahora cuál es el contenido jurídico de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad, es decir, cuáles son los principios que se inscriben dentro de este fértil concepto. Ello lo vamos a hacer analizando cada ámbito concreto en el cual se ha pretendido que el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad despliegue sus efectos: la Antártida, el espacio ultra-terrestre, los Fondos marinos y oceánicos y el Patrimonio Cultural y Natural.

Vamos a estudiar detenidamente cada ámbito de los anteriormente citados y ver si cumple o no cada uno de los principios del Patrimonio Co-

⁶⁰ Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 32.

mún de la Humanidad. Va a ser en función de que se cumplan o no tales principios que concluyamos que es o no es aplicable la noción de Patrimonio Común de la Humanidad a cada campo concreto.

Los principios que configuran y delimitan el Patrimonio Común de la Humanidad son los que ya en su día enunciara el embajador de Malta ante las Naciones Unidas, Arvid Pardo, en su famosa declaración ante la Primera Comisión de la Asamblea General de la ONU. Los principios son los siguientes:

- 1. No apropiación y exclusión de soberanía.
- 2. Uso pacífico.
- 3. Libertad de acceso, exploración e investigación científica.
- 4. Gestión racional de los recursos y reparto equitativo en beneficio de toda la humanidad.
- 5. Gestión mediante un mecanismo internacional.

Ahora vamos a estudiar cada ámbito concreto y ver si se cumple cada uno de estos principios.

5.1. La Antártida

La Antártida ha sido tradicionalmente un «continente desierto e inexplorado» 61, dada las enormes dificultades de acceso y los rigores climáticos. Habrá que esperar hasta que los primeros descubrimientos de los exploradores a fines del siglo XVIII empiecen a despertar las apetencias de diferentes Estados. Las Potencias de la época, animadas por un cierto espíritu aventurero y por las enormes potencialidades científicas y económicas del «Sexto Continente», se lanzan a la ocupación de la Antártida. Estos Estados, «apoyándose en descubrimientos geográficos y en su presencia continuada en la zona, formularon reclamaciones de soberanía sobre distintos sectores del continente, islas y aguas adyacentes» 62.

⁶¹ DUPUY, R-J.: «Le statut de l'Antarctique», en *Annuaire Français de Droit Internatio-*nal, 1958, p. 196. Blanc Altemir dice que «acantilados de hielo y un mar helado rodeado de
un cinturón de tempestades continuas de hasta 300 km. por hora, habían preservado la virginidad antártica durante milenios. El continente antártico, de algo más de 14 millones de kilómetros cuadrados y de forma casi circular, está cubierto en un 97,5% de hielo, cuyo espesor
medio es de 2.500 metros y el máximo de 4.500 metros. Su clima es el más frío del Planeta...
con un total de 182 días de noche continua al año... La Antártida es un gigantesco acondicionador térmico, con la atmósfera y las aguas más transparentes del Planeta... es también un archivo climático..., vid. *El Patrimonio Común de la Humanidad. Hacia un régimen jurídico*para su gestión, op. cit., p. 191.

⁶² Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 192.

El primer acto oficial de reclamación de soberanía fue realizado por Francia en 1893, al anexionarse las islas Kerguelen. Posteriormente, en 1908, es Gran Bretaña quien formula reclamaciones territoriales. En 1925 le corresponde al Gobierno argentino realizar sus correspondientes reivindicaciones; Noruega en 1930; Chile en 1940, al igual que Australia y Nueva Zelanda⁶³.

Como se observa claramente, «el reparto de la Antárt:ida ha sido realizado por actos unilaterales de Derecho interno, lo que ha producido una enorme anarquía en las reivindicaciones»⁶⁴, además de provocar enconados conflictos entre los diferentes Estados reclamantes, como el producido entre Argentina y Chile con Gran Bretaña por un problema de superposición de reclamaciones de soberanía. Este anárquico reparto ha sido ratificado y consagrado internacionalmente por mutuos reconocimientos y acuerdos entre los diferentes Estados con pretensiones en la Antártida.

Esta situación de equilibrio precario, con una enorme incertidumbre y confusión en el plano jurídico, perdura hasta la finalización de la Segunda Guerra Mundial.

Una vez finalizada la guerra, y salvados los temores de que la Antártida se viese involucrada en el conflicto, se ve que la relación de fuerzas en el sistema internacional ha quedado profundamente alterada, con el surgimiento de dos Grandes Potencias en el escenario internacional, como son Estados Unidos y la Unión Soviética. Estas dos nuevas Potencias empiezan a cuestionar el régimen de la Antártida, no admiten el *status quo* definido por las antiguas Potencias. Como muy bien ha observado Dupuy, «el problema no es tanto jurídico como político...; se trata de definir un régimen admitido por todos los Estados interesados que no han participado en el primer reparto»⁶⁵. Ya en 1958 Dupuy veía necesaria alguna forma de internacionalización de la Antártida que diese cabida a los dos nuevos actores del sistema internacional.

Ya en 1948 el Gobierno de los Estados Unidos había lanzado la idea de la internacionalización del Continente Antártico. El principal problema de esta interesante propuesta es que dejaba fuera del futuro régimen internacional a la Unión Soviética, que también había realizado expediciones en el siglo XIX y tenía alguna base científica en la Antártida. La Unión Soviética, a pesar de no haber realizado ninguna reclamación de soberanía sobre ningún territorio de la Antártida, no quería quedar ex-

⁶³ Para un estudio detallado de estas reclamaciones de soberanía y los territorios sobre los que se efectúan, cfr. BLANC ALTEMIR, A.: *El Patrimonio Común de la Humanidad...*, *op. cit.*, p. 192, nota 321.

⁶⁴ DUPUY, R-J.: Le statut de l'Antarctique, op. cit., p. 201.

⁶⁵ DUPUY, R-J.: Le statut de l'Antarctique, op. cit., p. 213.

cluida de un previsible régimen internacional. Ello hizo que la iniciativa americana constituyese un estrepitoso fracaso.

Con la proclamación en 1958 del «Año Geofísico Internacional», seguido en 1959 por la «Cooperación Geofísica Internacional», se produjo un clima enormemente favorable para el desarrollo de la cooperación científica en la Antártida, así como para una cierta relajación de las reclamaciones territoriales. Se incrementaron las expediciones a la Antártida, la apertura y mantenimiento de estaciones de investigación, la cooperación científica entre los Estados...

La Unión Soviética participó de una forma muy activa en todas las actividades del «Año Geofísico Internacional». Es por ello que tanto Estados Unidos como sus aliados occidentales ven con cierto temor la posible expansión soviética en la Antártida, lo que supondría trasladar la dinámica de la Guerra Fría a un continente que hasta entonces había destacado por su utilización para fines pacíficos. Ante este peligro de traslación del telón de acero también a la Antártida, se vio que era necesario proceder a la internacionalización del continente helado.

El 2 de mayo de 1958 el Gobierno de Estados Unidos traslada a determinados Estados «interesados» en la Antártida una propuesta de internacionalización del continente, pero una internacionalización sobre una base funcional. Como había observado Jenks⁶⁶, el establecer un cuerpo de reglas básicas de funcionamiento para un territorio tan problemático era la mejor forma de despolitizarlo y de atenuar las reivindicaciones territoriales de los diferentes Estados. Para Jenks, las cosas más urgentes que debía abordar el futuro régimen internacional de la Antártida eran temas tales como la prevención de actividades perjudiciales a la paz y a la seguridad, las facilidades aéreas, los servicios metereológicos y de telecomunicaciones, la caza de ballenas..., dejando fuera los aspectos más espinosos, como podía ser el tema de las reivindicaciones de soberanía por parte de algunos Estados.

Esta propuesta estadounidense estaba dirigida a los doce Estados que se consideraba podían estar interesados en la Antártida: los siete Estados que habían formulado reclamaciones territoriales (Francia, Gran Bretaña, Noruega, Argentina, Chile, Australia y Nueva Zelanda), a los que había que añadir Japón, Bélgica, URSS, la Unión Sudafricana y los propios Estados Unidos. Por lo tanto, sólo los Estados directamente involucrados, de una u otra forma, en el continente antártico iban a ser llamados a la elaboración de un futuro régimen internacional para una zona de vital importancia para el futuro de la Humanidad.

⁶⁶ JENKS, C. W.: «An International Regime for Antartica?», en *The Common Law of Mankind*. Stevens and son Limited, London, 1958, pp. 366-380.

La propuesta realizada por los Estados Unidos descansaba sobre tres premisas que se consideraban básicas para que un futuro régimen internacional contase con un mínimo de aceptación y de posibilidades de funcionamiento:

- 1. Uso pacífico de la Antártida.
- 2. Libertad de acceso y de investigación científica.
- 3. Congelación de las pretensiones territoriales de algunos Estados.

Tras largas y complicadas discusiones en torno a esta propuesta norteamericana se firmó en Washington el 1 de diciembre de 1959 el Tratado sobre la Antártida, que entró en vigor en 1961.

En este importante tratado se prevé, siguiendo las directrices básicas de la propuesta norteamericana, una internacionalización funcional de la Antártida, ya que se internacionalizan todos los sectores en los que cabía una cierta cooperación entre los Estados, mientras que se «congelan» los aspectos que podían resultar polémicos y podían ser objeto de discrepancias, como son las reivindicaciones territoriales de algunos Estados. Y es que, como ha observado Guillaume, «la caja de Pandora de las soberanías contestadas no podía ser abierta sin serios riesgos de enfrentamiento»⁶⁷.

El Tratado de 1959 sobre la Antártida descansa sobre los tres puntos básicos que veíamos en la propuesta del Gobiemo de los Estados Unidos:

- —El uso pacífico va a revestir dos modalidades. Una de ellas va a ser la no militarización, que se recoge en el artículo 1 del Tratado, donde se establece que «la Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos...; se prohíbe toda medida de carácter militar...». La otra modalidad del uso pacífico va a ser la no nuclearización, recogida en el artículo 5, que dispone que «toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de deshechos radiactivos quedan prohibidas».
- —La libertad de acceso y de investigación científica quedan plasmadas en el artículo 2 del citado Tratado.
- —La congelación de las pretensiones territoriales va a quedar recogida en el artículo 4.

Uno de los aspectos más relevantes que hay que destacar es el sistema de gestión que prevé el Tratado de 1959 para el continente antártico, un sistema que va a estar gestionado por la oligarquía de la sociedad in-

⁶⁷ GUILLAUME, G.: «Le statut de l'Antarctique. Réflexions sur quelques problèmes récents», en *Humanité et Droit International*, Mélanges René-Jean Dupuy, Pedone, París, 1991, p. 172.

ternacional, ya que son sólo doce Estados los llamados a participar en este sistema. Este grupo de Estados gestores de la Antártida han sido calificados por Dupuy como «el club de los doce», «el Directorio de la Antártida» o como formando una «Aristocracia convencional»⁶⁸.

Ahora bien, el sistema establecido para la Antártida no es un sistema absolutamente cerrado, ya que está abierto a terceros Estados. Eso sí, la supremacía siempre va a permanecer en los doce signatarios originarios del acuerdo.

El sistema de acceso al régimen antártico va a ser muy jerarquizado, como se establece en los artículos 9.2 y 13 del Tratado. Según estos artículos, los Estados que quieran ser parte del Tratado deberán mostrar un cierto interés en la Antártida «mediante la realización en ella de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica». Estos Estados que, a juicio de los doce signatarios originarios, realicen actividades lo suficientemente importantes en el continente antártico, gozarán del estatuto de Parte Consultiva, pudiendo participar en las Reuniones Consultivas del régimen antártico.

Los Estados que también quieran intervenir en la Antártida, pero que no realicen actividades de la envergadura exigida, serán Partes Contratantes, no pudiendo participar en las Reuniones Consultivas antes citadas.

Por lo tanto, y siguiendo las brillantes palabras del profesor Dupuy, van a existir tres grandes clases de Estados dentro del sistema antártico: «los prevalentes», «los elegidos» y «los llamados»⁶⁹.

Este régimen ha sido criticado por algunos Estados como de «dudosa legalidad desde el Derecho Internacional»⁷⁰, ya que un pequeño número de Estados de la comunidad internacional se ha arrogado el derecho de administrar un continente, juzgando por sí mismos cuál es el interés común de la Humanidad⁷¹.

El Tratado sobre la Antártida de 1959 guarda silencio, parece que conscientemente, sobre la exploración y explotación de los recursos antárticos, otro de los aspectos polémicos. El haber puesto sobre la mesa de negociación un tema tan espinoso hubiera dificultado notablemente los

⁶⁸ DUPUY, R-J.: «Le Traité sur l'Antarctique», en *Annuaire Français de Droit International*, 1960, pp. 111-132.

⁶⁹ DUPUY, R-J.: Le Traité sur l'Antarctique, op. cit., p. 119.

⁷⁰ GUILLAUME, G.: Le statut de l'Antarctique, op. cit., p. 173.

⁷¹ En cuanto a las impugnaciones recibidas por parte del sistema antártico, fundamentalmente por Estados del Tercer Mundo, cfr. Moneta, C. J.: «La Antártida y el Atlántico Sur en el sistema internacional: alternativas de conflicto y vías de cooperación», en *Revista de Estudios Internacionales*, 1986, n.º 3, pp. 837-853.

acuerdos en otros asuntos sobre los que no hubiera tantas divergencias e intereses contrapuestos. Además, todavía no existían avanzados sistemas de prospección que hiciesen posible y rentable una exploración y explotación de los cuantiosos recursos de la Antártida⁷².

La crisis del petróleo en los años setenta y el desarrollo tecnológico en los sistemas de prospección hicieron que el problema de la exploración y explotación de los recursos de la Antártida surgiese en la agenda de los asuntos antárticos.

Fruto de ello, y con el interés de la opinión pública internacional y de diversos grupos ecologistas preocupados por la conservación de la Antártida, fueron una serie de Reuniones Consultivas donde se han adoptado importantes convenciones para la protección de los recursos de la Antártida. Es de destacar por su enorme importancia la Convención sobre la Conservación de la fauna y flora marinas de la Antártida, firmada en Canberra el 21 de mayo de 1980, para proteger el medio ambiente y el ecosistema antárticos, y la Convención sobre la reglamentación de las actividades relativas a los recursos minerales de la Antártida, firmada en Wellington el 25 de noviembre de 1988.

Esta última Convención, resultado de un difícil equilibrio entre los diferentes intereses en juego, (Tercer Mundo, Partes Consultivas, terceros Estados...) permite la exploración y explotación de los recursos mineros de la Antártida, aunque ello está sometido a una serie de requisitos y controles para preservar el ecosistema antártico. Y es que, como ha dicho Blanc Altemir, «la actividad industrial en la Antártida, por moderada que fuera, alteraría el difícil equilibrio de su atmósfera, de su fauna, de su helada superficie y de sus aguas...»73. Es por este delicado ecosistema de la Antártida que se extremaron los requisitos y controles para la exploración y explotación de los recursos antárticos en la Convención de Wellington. Son tantos y tan difíciles de cumplir los requisitos que la explotación de recursos se convierte en una tarea muy difícil, improbable, «casi imposible»⁷⁴. Todo el sistema de protección del medio ambiente previsto en la Convención de Wellington, con innumerables requisitos y controles, estudios previos de impacto medioambiental, el sistema obligatorio de patrocinio por parte de un Estado... hace, como ya hemos señalado, muy difícil la explotación de los recursos de la Antártida.

⁷² En cuanto a los recursos de la Antártida, cfr. la obra colectiva dirigida por ORREGO VI-CUÑA, *La Antártida y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos*, Santiago de Chile, 1983.

⁷³ Blanc Altemir, A.: *El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit.*, p. 197.

⁷⁴ GUILLAUME, G.: Le statut de l'Antarctique..., op. cit., p. 176.

A pesar de todas estas prevenciones para preservar el ecosistema antártico, la Convención de Wellington no ha entrado en vigor por falta de ratificación de los Estados. En opinión de Blanc Altemir la no ratificación se ha producido por una serie de razones:

- —La preocupación generalizada sobre los efectos que la explotación minera pudiera tener sobre el frágil ecosistema antártico.
- —La oposición creciente de la opinión pública mundial, las organizaciones ecologistas y algunos países del Tercer Mundo.
- —Los Estados que por su capacidad tecnológica hubieran podido explotar los recursos antárticos ya no sufren escasez de las materias primas que se encuentran en la Antártida.

Por lo tanto, concluye Blanc Altemir, «no existía justificación objetiva y sí grandes riesgos para la explotación de los recursos de la Antártida»⁷⁵.

Dentro de este clima favorable a la no explotación de los recursos naturales de la Antártida y a la protección del medio ambiente se firmó en Madrid el 4 de octubre de 1991 el Protocolo al Tratado Antártico sobre la Protección del Medio Ambiente, donde se establece una moratoria de 50 años en cuanto a la explotación de los recursos de la Antártida en el artículo 25, y se crea un Comité para la protección del medio ambiente. A su vez, en el artículo 2 del Protocolo se declara a la Antártida como una «reserva natural mundial».

Hasta aquí hemos visto brevemente cuál ha sido la historia y el desarrollo del sistema antártico. Ahora vamos a ver si, a la luz de lo estudiado, se cumplen o no los principios inherentes a la noción de Patrimonio Común de la Humanidad en el ámbito de la Antártida.

5.1.1. Principio de no apropiación y exclusión de soberanía

La aplicación de este principio a la Antártida es, en palabras del profesor Blanc Altemir, «polémica y discutible»⁷⁶, ya que a pesar de las congelaciones de las pretensiones de soberanía que supone el Tratado sobre la Antártida de 1959, ningún Estado ha renunciado a tales pretensiones, asegurándose en el artículo 4 del Tratado que la internacionalización de la Antártida no suponía «una renuncia a sus derechos de soberanía territorial... ni un perjuicio a sus posiciones».

Lo cierto es que ante la existencia de enormes intereses tanto estratégicos como económicos en la Antártida, nadie quiere renunciar a las po-

⁷⁵ Blanc Altemir, A.: *El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit.*, pp. 233 y ss.

⁷⁶ Blanc Altemir, A.: *El Patrimonio..., op. cit.*, p. 206.

siciones adquiridas anteriormente. Ha sido por puro pragmatismo y para permitir la creación de un régimen internacional que regule la Antártida que los Estados con pretensiones territoriales han transigido en la congelación de dichas reivindicaciones.

Por lo tanto, podemos concluir que el principio de no apropiación y exclusión de soberanía, uno de los corolarios normativos del Patrimonio Común de la Humanidad, no es de aplicación en su totalidad respecto de la Antártida. Estaríamos ante una aplicación relativa y provisional del mencionado principio (en tanto en cuanto dure la congelación de reivindicaciones prevista en el artículo 4 del Tratado sobre la Antártida).

5.1.2. Principio de Uso Pacífico

Este principio sí que está claramente establecido y es plenamente aplicable al sistema antártico. Y ello resulta así tanto por las disposiciones del Tratado sobre la Antártida de 1959 como por la práctica posterior de los Estados.

Ya en el Preámbulo del citado Tratado se menciona que «es en interés de toda la Humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional». Esta declaración programática viene completada por el artículo 1 que contempla la no militarización de la Antártida y por el artículo 5, donde se establece la no nuclearización del continente antártico.

Por lo tanto, el principio del uso pacífico tiene una completa vigencia en la Antártida, máxime si tenemos en cuenta que la práctica de los Estados ha sido plenamente respetuosa con este principio.

5.1.3. Principio de libertad de acceso, exploración e investigación científica

Este principio presenta «características específicas en el ámbito antártico» 77. Podemos decir que no existe una libertad absoluta de acceso, exploración e investigación en la Antártida, ya que esta libertad está condicionada por el propio status de la Antártida y por el Tratado de 1959. En virtud del Tratado sobre la Antártida, los Estados que quieran acceder al continente antártico deberán demostrar un marcado «interés científico», que según el artículo 9.2 del Tratado viene definido por la «realización de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica». Como

⁷⁷ Blanc Altemir, A.: *El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit.*, p. 209.

vemos, no existe una absoluta libertad de acceso, exploración e investigación, sino que estas libertades se encuentran notablemente limitadas y restringidas (sólo Estados con un cierto nivel tecnológico y científico podrán acceder a la Antártida, quedándose prácticamente todo el Tercer Mundo a las puertas de este maravilloso continente).

Solamente una vez que se ha tenido el privilegio de ingresar en el «Club Antártico» este principio de libertad de acceso, exploración e investigación despliega todos sus efectos, y de una manera muy amplia (libertad de acceso a todas las instalaciones de otros países, intercambio de investigaciones, joint-ventures...).

Por lo tanto, y para concluir, tenemos que constatar que este principio de libertad de acceso, exploración e investigación científica no goza de una virtualidad absoluta en la Antártida, está sujeto a importantes limitaciones.

5.1.4. Principio de Gestión Racional de los recursos y Reparto Equitativo en beneficio de toda la Humanidad

El principio de gestión racional de los recursos y reparto equitativo todavía no ha sido desplegado en el ámbito geográfico de la Antártida, dado que la explotación de recursos parece todavía muy lejana, sobre todo si tenemos en cuenta el Protocolo de Madrid, que supone una moratoria de 50 años en cuanto a dicha explotación.

Lo que sí se ha constatado en el sistema antártico desde su nacimiento ha sido la escrupulosa protección del medio ambiente. De ello son testigo las numerosas convenciones adoptadas para la salvaguarda del ecosistema antártico y sus recursos naturales: Convención de Londres para la protección de las focas; Convención para la reglamentación de la caza de ballenas; Convención de Canberra sobre la conservación de la flora y fauna marinas...

Como ha dicho Bermejo⁷⁸, la protección del medio ambiente constituye el «núcleo duro» del sistema antártico.

5.1.5. Principio de Gestión Internacional

Como ha dicho el profesor Dupuy, el sistema antártico ha intentado en todo momento asegurar la «exclusión de toda institución supraestatal»⁷⁹. Se quiso que las decisiones quedasen siempre en manos de los Estados, excluyendo toda decisión por encima de ellos.

⁷⁸ BERMEJO, R.: L'Antarctique et ses ressources minérales: le nouveau cadre juridique, P.U.F., París, 1990, pp. 81 y 82, en BLANC ALTEMIR, op. cit., p. 228.

⁷⁹ DUPUY, R-J.: «Le Traité sur l'Antarctique», *Annuaire Français de Droit International*, 1960, p. 129.

Por lo tanto, este principio de gestión internacional, básico dentro de los principios del Patrimonio Común de la Humanidad como expusiese el embajador Pardo en su día, no es de aplicación en la Antártida, «y tiene muy escasas posibilidades de viabilidad en el futuro»⁸⁰.

Lo que se constata detrás de la no aplicación de este principio es que existen enormes intereses de los Estados en la Antártida, intereses que no se quieren dejar al arbitrio de un organismo internacional.

Algunos han visto en la creación del Comité para la protección del medio ambiente por parte del Protocolo al Tratado Antártico de 1991 un primer acercamiento a una suerte de organización internacional, pero habrá que esperar a que este comité despliegue sus facultades y ver realmente cuál es su alcance.

Una vez analizado cada uno de los principios del Patrimonio Común de la Humanidad en relación con la Antártida, algunos autores consideran que la noción de Patrimonio Común de la Humanidad no es aplicable a la Antártida. En este sentido, Guillaume dice que «los Estados se resisten a pasar del concepto de interés común de la Humanidad al concepto de Patrimonio Común de la Humanidad..., el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad es difícilmente conciliable con el estado actual de soberanía territorial»⁸¹.

De la misma opinión es Blanc Altemir cuando afirma que la noción de Patrimonio Común de la Humanidad es «difícilmente sostenible» respecto del sistema antártico⁸².

En cambio, para el profesor Kiss, «en conjunto, el régimen de la Antártida corresponde a los criterios que caracterizan al Patrimonio Común de la Humanidad, aunque esta concordancia no es perfecta»⁸³.

Lo cierto es que si observamos atentamente el régimen establecido por un pequeño número de Estados para la Antártida, parece difícilmente encuadrable dentro del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, constituido por los cinco principios ya analizados. Quizás fuese un ejercicio de realismo y pragmatismo el régimen que se estableció, dado el nivel de integración y cooperación de la comunidad internacional, sobre todo teniendo en cuenta los intereses de las Grandes Potencias en tener «atada y bien atada» la Antártida.

Quién sabe si el régimen establecido para la Antártida, aunque no goce de la consideración de Patrimonio Común de la Humanidad, no es más acorde con los actuales niveles de solidaridad de la sociedad interna-

⁸⁰ Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 212.

⁸¹ GUILLAUME, G.: Le statut de l'Antarctique..., op. cit., pp. 174 y ss.

⁸² Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 197.

⁸³ Kiss, A. Ch.: La notion de Patrimoine Commun de l'Humanité, op. cit., pp. 144 y ss.

cional. Ahí tenemos el ambicioso ejemplo de la Zona Internacional de los Fondos Marinos, que es considerada como Patrimonio Común de la Humanidad y cuenta con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, pero que por la oposición de los países desarrollados todavía no ha entrado en funcionamiento.

Ahora bien, la tendencia actual del Derecho Internacional hacia la humanización y hacia la justicia social a nivel internacional están reclamando la consideración de la Antártida como Patrimonio Común de la Humanidad, y hacia ello es hacia lo que hay que caminar. Esta es una reivindicación clásica ya de los países en vías de desarrollo ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. Estos países se sienten completamente marginados de las decisiones concernientes a la Antártida y vienen clamando su configuración como Patrimonio Común de la Humanidad y que su gestión se realice verdaderamente por parte de una organización internacional y no por un Directorio de Estados.

5.2. El Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes

«Todo empezó un 4 de octubre de 1957 cuando el hombre, venciendo la que parecía irrefutable ley de que todo lo que sube debe bajar, abrió para la Humanidad las puertas de una nueva era»⁸⁴. En ese mismo instante comienza la era espacial, rompiendo con el carácter de ciencia-ficción que hasta entonces había tenido el Derecho del Espacio⁸⁵.

Es en ese famoso 4 de octubre de 1957 cuando la Unión Soviética pone en órbita su primer «sputnik». A partir de ese momento se inaugura la carrera del espacio, multiplicándose los lanzamientos de objetos espaciales tanto soviéticos como estadounidenses. Esta aventura espacial culmina el 21 de julio de 1969 cuando Neil Amstrong pone pie en la Luna por primera vez en la historia de la Humanidad.

Con el comienzo de la era espacial se abría un enorme campo de investigación para toda la Humanidad, con importantes beneficios, pero también con serios inconvenientes.

Entre los beneficios que se podían derivar de la explotación del Espacio Ultraterrestre podemos destacar la posibilidad de enviar satélites meteorológicos, satélites artificiales para telecomunicaciones y teleob-

⁸⁴ GUTIÉRREZ ESPADA, C.: *La responsabilidad internacional por daños en el Derecho del Espacio*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1979, p. 11.

⁸⁵ Pastor Ridruejo observa que la posibilidad de viajes espaciales ha fascinado siempre al ser humano, desde Platón, Cicerón y Plutarco hasta Edgar Allan Poe y Julio Verne, e incluso a algún jurista ya entrado el siglo XX como Vladimir Mandl. PASTOR RIDRUEJO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, op. cit., p. 416.

servación terrestre, posibles nuevas fuentes de energía, explotación de los recursos naturales del espacio...

Pero la carrera espacial también comportaba peligros e inconvenientes, como podía ser la posibilidad de que ocurriese un accidente en el espacio con consecuencias imprevisibles, la contaminación y alteración del equilibrio natural, unido todo ello a un profundo desconocimiento del impacto de las actividades humanas en el Espacio Ultraterrestre.

Todo ello, las nuevas posibilidades que se abrían para el conjunto de la Humanidad, junto con los beneficios e inconvenientes, hacían urgente una regulación jurídica.

Uno de los riesgos más serios de la aventura del hombre en el espacio era que la carrera de armamentos se trasladase también a ese ámbito. No debemos olvidar que las dos grandes potencias espaciales eran Estados Unidos y la Unión Soviética, sumidos en esos momentos en la famosa «Guerra Fría».

Este peligro estuvo presente desde el principio, e hizo que se aprobasen varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para evitar el riesgo de militarización del Espacio Ultraterrestre. La Resolución 1.348 (XIII) de 13 de diciembre de 1958 establecía la creación de un Comité *ad hoc* sobre utilización pacífica del Espacio Ultraterrestre. Un año más tarde, en 1959, la Resolución 1.472 (XIV) sustituye ese Comité *ad hoc* por un órgano permanente, la Comisión sobre la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos.

La carrera del espacio seguía su curso de una forma imparable, por lo que cada vez con más fuerza precisaba de una regulación jurídica. Era necesario un instrumento jurídico internacional que sentara las bases sobre las que se iba a efectuar la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre. Habrá que esperar hasta 1963, cuando la Asamblea General de la ONU aprueba la importante Resolución 1.962 (XVIII), de 13 de diciembre, que contiene la «Declaración de los Principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en materia de exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre». Esta declaración, en palabras de Dutheil de la Rochere, iba a ser «durante años el único texto de referencia en Derecho del Espacio» 86.

Las Grandes Potencias espaciales van viendo que el Espacio Ultraterrestre no puede ser regulado permanentemente por resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y empiezan a vislumbrar un instrumento convencional que regulase el Espacio Ultraterrestre, a pesar de las enormes discrepancias entre Estados Unidos y la Unión Soviética.

⁸⁶ Dutheil de la Rochere, J.: «La Convention sur l'internationalisation de l'espace», en *Annuaire Français de Droit International*, 1967, p. 608.

El 7 de mayo de 1966 el Presidente Johnson sugiere a la Unión Soviética la elaboración de un Tratado Internacional sobre la base de los siguientes elementos:

- —Libertad de exploración y utilización del espacio ultraterrestre.
- —Principio de no apropiación.
- —Libertad de investigación científica.
- —Uso pacífico.
- —Protección del medio ambiente.

La respuesta soviética fue favorable, aunque existían importantes puntos de desacuerdo. Finalmente, y tras intensas negociaciones, se llega a un principio de acuerdo en el subcomité de asuntos jurídicos de la Comisión sobre la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos⁸⁷. Este acuerdo se presenta a la Asamblea General de la ONU, que lo aprueba mediante la Resolución 2.222 (XXI), la cual contiene el «Tratado sobre los Principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes». Este Tratado General del Espacio fue abierto a la firma de los Estados el 27 de enero de 1967 en Londres, Moscú y Washington, entrando en vigor el 10 de octubre de ese mismo año (España se adhirió al Tratado el 27 de noviembre de 1968).

Ya en el Preámbulo y en el artículo 1 de este importantísimo Tratado se insiste en que «es interés general de toda la Humanidad el progreso de la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre..., que deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e *incumben a toda la Humanidad*» (el subrayado es nuestro). A buen seguro, dice Pastor Ridruejo, que «si el Tratado se hubiese elaborado algunos años más tarde, la expresión empleada hubiera sido la de Patrimonio Común de la Humanidad» que es la que se utiliza en el «Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes», de 14 de diciembre de 1979.

Este Tratado General del Espacio supuso un importante acuerdo entre las dos grandes Potencias espaciales, y descansa sobre los siguientes puntos:

 Exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre en interés de toda la Humanidad.

⁸⁷ Para el proceso de elaboración del Tratado General sobre el Espacio de 1967, cfr. CHENG, B.: «Le Traité de 1967 sur l'espace», en *Journal du Droit International*, 1968, pp. 533-645. DUTHEIL DE LA ROCHERE, J.: *La Convention sur l'internationalisation de l'espace, op. cit.*, pp. 607-647.

⁸⁸ Pastor Ridruejo, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público..., op. cit., p. 422.

- 2. Necesidad de Cooperación Internacional.
- 3. Uso pacífico del Espacio Ultraterrestre.
- 4. Régimen jurídico de libertad del Espacio, con tres elementos esenciales:
 - —No discriminación entre Estados.
 - -No apropiación.
 - —Aplicación del Derecho Internacional.

Se trata, como ha dicho Chaumont, de un régimen jurídico de libertad del espacio, «libertad efectiva para los Estados espaciales actuales y libertad potencial para los Estados espaciales futuros»⁸⁹.

Dutheil de la Rochere ve este Tratado de 1967 como «resultado de una voluntad de cooperación entre las dos grandes Potencias espaciales... y marcado por la impronta de las Naciones Unidas»90. Pero a su vez esta autora observa ciertas lagunas y peligros en este Tratado: se había marginado absolutamente a terceros Estados, «meras comparsas de teatro»91; no define ni delimita el Espacio Ultraterrestre; no establece mecanismos concretos para desarrollar el «interés general de la Humanidad»... Detrás de todo ello latía un interés de las dos grandes Potencias en no ver limitados sus enormes privilegios y ventajas en el Espacio Ultraterrestre ¿Un Directorio en el Espacio Ultraterrestre?

Este Tratado General del Espacio de 1967 era un acuerdo marco⁹² que tenía que ser desarrollado posteriormente por sucesivos acuerdos, como así ha sido. Los acuerdos a los que se ha llegado con posterioridad en materia especial son los siguientes:

- —Acuerdo sobre salvamento y devolución de astronautas y devolución de objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre, de 22 de abril de 1968.
- —Convenio sobre Responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 28 de marzo de 1972.
- —Convenio sobre registro de objetos lanzados al Espacio Ultraterestre, de 12 de noviembre de 1974.

Finalmente tenemos el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, de 14 de diciembre de 1979.

⁸⁹ Chaumont, Ch.: *Le Droit de l'espace*, Presses Universitaires de France, París, 1960, pp. 49, cit. en Blanc Altemir, A.: *El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit.*

 $^{^{90}}$ Dutheil de la Rochere, J.: La Convention sur l'internationalisation de l'espace, op. cit., pp. 645 y 646.

⁹¹ DUTHEIL DE LA ROCHERE, J.: Op. cit., p. 646.

⁹² PASTOR RIDRUEJO, J. A.: Curso..., op. cit, p. 419.

Este último acuerdo es de gran importancia, ya que desarrolla y complementa el Tratado General del Espacio de 1967. Y es que ya se vislumbraba la posibilidad de obtener recursos naturales de la Luna y los otros cuerpos celestes. Es esta nueva posibilidad la que hizo necesario un nuevo acuerdo que se enfrentara al siempre espinoso tema de los recursos naturales.

En este ámbito de los recursos naturales ya no va a ser tan importante el conflicto Este-Oeste entre las dos Grandes Potencias, sino que el conflicto va a ser entre el mundo desarrollado y el mundo subdesarrollado, entre el Norte y el Sur. Como ha dicho Courteix, «el origen de la elaboración de un proyecto de Tratado sobre la Luna se encuentra en el centro de la aspiración general de todos los pueblos de beneficiarse de una forma equitativa de las riquezas mundiales en el cuadro de un Nuevo Orden Económico Internacional»⁹³.

Por lo tanto, en este Acuerdo de 1979 el centro de gravedad iba a ser el tema de la exploración y explotación de los recursos naturales de la Luna y los otros cuerpos celestes. Esta fue la principal razón por la que la elaboración de este acuerdo fue tan lenta y trabajosa, dado que los intereses del mundo desarrollado y del mundo subdesarrollado eran profundamente divergentes.

El aspecto más importante que introduce este Acuerdo, a pesar de la oposición inicial de la URSS, es que se reconoce expresamente en su artículo 11.1 que «la Luna y sus recursos naturales son Patrimonio Común de la Humanidad», comprometiéndose los Estados parte en dicho acuerdo a «establecer un régimen internacional que rija la explotación de los recursos naturales de la Luna, cuando esa explotación esté a punto de llegar a ser posible» (art. 11.5). Entre las finalidades de este régimen internacional, establecidas en el artículo 11.7, se encuentran el desarrollo racional y ordenado de los recursos naturales de la Luna, así como su reparto equitativo, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en vías de desarrollo.

Lo cierto es que este Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979 consagra los recursos naturales de la Luna y otros cuerpos celestes como Patrimonio Común de la Humanidad, pudiendo ser explotados únicamente mediante el régimen de gestión internacional que se establezca.

Por lo tanto, este Acuerdo «constituye una etapa fundamental en la búsqueda de un orden económico mundial más justo, inscribiéndose en

⁹³ COURTEIX, S.: «L'Accord régissant les activités des Etats sur la lune et les autres corps célestes», en *Annuaire Français de Droit International*, p. 205.

la evolución del Derecho Internacional actual, que tiende a limitar las prerrogativas soberanas de los Estados en beneficio de los intereses superiores comunes de la Humanidad»⁹⁴.

Una vez constatado que el Espacio Ultraterrestre, la Luna y los otros cuerpos celestes tienen la consideración de Patrimonio Común de la Humanidad, vamos a examinar detalladamente si se cumplen los corolarios normativos de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad: no apropiación y exclusión de soberanía; uso pacífico; libertad de acceso, exploración e investigación científica; gestión racional de los recursos y reparto equitativo en beneficio de toda la Humanidad y régimen internacional para su gestión.

5.2.1. Principio de no apropiación y exclusión de soberanía

El principio de no apropiación del Espacio Ultraterrestre ya aparecía en la «Declaración de los Principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en materia de exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre», de 1963. El Tratado General del Espacio de 1967 se hace eco de ese principio y lo desarrolla en su artículo 2, cuando afirma que «el Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera».

Lo cierto es que la terminología utilizada, «apropiación nacional», no fue la más adecuada⁹⁵, ya que el Tratado de 1967 quiso excluir toda apropiación, no sólo la nacional. Por lo tanto, no cabría apropiación ni por parte de un Estado, ni por parte de cualquier persona privada, grupo de Estados... «Solamente una apropiación por la ONU, considerada como actuando en nombre de la Humanidad, sería admisible»⁹⁶.

El Acuerdo de 1979 sobre las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes recoge este principio de no apropiación y exclusión de soberanía en su artículo 11.2, estableciendo que «la Luna no puede ser objeto de apropiación nacional mediante reclamaciones de soberanía, por medio del uso o la ocupación, ni por ningún otro medio». Hasta aquí prácticamente no aporta nada nuevo en relación con el Tratado General del Espacio de 1967. Va a ser el artículo 11.3 el que introduce novedades que vienen a aclarar los posibles malentendidos del artículo 2 del Tratado General del Espacio. El artículo 11.3 dice que «ni la superfi-

⁹⁴ COURTEIX, S.: Op. cit., p. 222.

⁹⁵ DUTHEIL DE LA ROCHERE, J.: La Convention sur l'internationalisation de l'espace, op. cit., p. 627.

⁹⁶ Dutheil de la Rochere, J.: *Op. cit.*, p. 627.

cie de la Luna, ni ninguna de sus partes o recursos naturales, podrán ser propiedad de ningún Estado, Organización Internacional intergubernamental o no gubernamental, organización nacional o entidad no gubernamental, ni de ninguna persona física. El emplazamiento de personas, vehículos espaciales, equipo, material, estaciones e instalaciones sobre o bajo la superficie de la Luna... no creará derechos de propiedad. Las disposiciones precedentes no afectan al régimen internacional a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo». Como vemos, nos encontramos ante un artículo mucho más exhaustivo y que soluciona las posibles interpretaciones erróneas a que pudiese dar lugar el artículo 2 del Tratado de 1967. Además, se deja a salvo el futuro régimen internacional de gestión de los recursos naturales de la Luna y otros cuerpos celestes, exceptuándolo del principio de no apropiación.

La doctrina ha reconocido el carácter indiscutible e incontrovertido del principio de no apropiación en el ámbito del Espacio Ultraterrestre, llegando en algunos casos a calificarlo como norma de *ius cogens*, en la medida en que obliga a todos los Estados de la comunidad internacional, con independencia de que sean o no partes en el Tratado General del Espacio⁹⁷.

La práctica de los Estados espaciales también ha contribuido a afirmar este principio, ya que ni la Unión Soviética ni Estados Unidos han reivindicado soberanía sobre parte alguna del Espacio Ultraterrestre, cuando «de acuerdo con los procedimientos admitidos en Derecho Internacional clásico, la URSS hubiera podido reivindicar su soberanía sobre la Luna, o al menos sobre la zona donde el cohete tomó contacto con la superficie lunar» 98.

Si bien, como hemos visto, este principio de no apropiación y exclusión de soberanía está plenamente admitido en relación al Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, no por ello han dejado de surgir ciertos problemas que, en cierto modo, han venido a cuestionar la vigencia de este principio. Entre estos cuestionamientos del principio de no apropiación destacan la cuestión del régimen de gestión internacional de los recursos naturales de la Luna y otros cuerpos celestes, el problema de la órbita geoestacionaria y el problema de los asentamientos humanos en el espacio. Vamos a referirnos a continuación brevemente a estos problemas.

⁹⁷ En este sentido, cfr. MARCHÁN, J.: Derecho Internacional del Espacio. Teoría y Política, Cívitas, Madrid, 1990 (2.ª edición), pp. 270 y ss., en BLANC ALTEMIR, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., pp. 59. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E.: El Derecho Internacional contemporáneo, Tecnos, Madrid, 1980, pp. 299 y 300, en PASTOR RIDRUEJO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público..., op. cit., p. 419.

⁹⁸ Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 61.

A) Distinción entre el principio de no apropiación y el régimen internacional de explotación de los recursos naturales del Espacio Ultraterrestre

El principio de no apropiación se aplica al espacio Ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes como un todo; no es posible reivindicar soberanía sobre la Luna o una parte de ella por ejemplo. Ahora bien, en cuanto a los recursos naturales, el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979 establece un régimen diferente, exceptuándolos de la no apropiación.

El artículo 11 del citado Acuerdo de 1979, tras proclamar que la Luna es Patrimonio Común de la Humanidad, establece que cuando la explotación de los recursos naturales «esté a punto de llegar a ser posible», los Estados parte en el Acuerdo «se comprometen a establecer un régimen internacional, incluidos los procedimientos apropiados, que rija la explotación de los recursos naturales de la Luna».

Por lo tanto, en cuanto a los recursos naturales de la Luna y otros cuerpos celestes no juega el principio de no apropiación. Pero la exploración y explotación de esos recursos naturales deberá hacerse de acuerdo con el régimen internacional que se establezca; si se hiciese de otra forma se estaría atentando contra el Acuerdo de 1979.

Ello supone reconocer, como dice Courteix, que «los recursos de la Luna y los otros cuerpos celestes son Patrimonio Común de la Humanidad y que un régimen internacional deberá ser establecido para regir su explotación»⁹⁹. Ello supone que una vez que se instaure este régimen internacional de gestión, toda explotación de recursos deberá efectuarse de acuerdo con las disposiciones que establecieron dicho régimen.

B) Problema de la Orbita Geoestacionaria. La Declaración de Bogotá

Pastor Ridruejo define la órbita geoestacionaria como «aquella órbita que está situada justamente encima del ecuador a una distancia aproximada de 36.000 kilómetros de la Tierra y en la que los satélites artificiales en ella emplazados se mueven en sincronía con la rotación de la Tierra, de modo que permanecen inmóviles respecto a los lugares subyacentes en la superficie terrestre, disfrutando así de una situación privilegiada a efectos de telecomunicaciones, teleobservación y otros usos del Espacio Ultraterrestre» 100.

⁹⁹ COURTEIX, S.: L'Accord régissant les activités des Etats sur la Lune et les autres corps célestes, op. cit., p. 222.

¹⁰⁰ PASTOR RIDRUEJO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, op. cit., p. 421.

La órbita geoestacionaria es un recurso natural limitado, ya que sólo admite entre 150 y 180 satélites, aunque estas cifras varían notablemente en función de las estimaciones de los diferentes autores¹⁰¹. El que es considerada como un recurso natural limitado ya lo estableció el artículo 33 de la Convención Internacional de Telecomunicaciones, firmada en Málaga en 1973, así como la necesidad de permitir un acceso equitativo a esta órbita geoestacionaria a diferentes países o grupos de países, según sus necesidades y sus medios técnicos.

Lo cierto es que la órbita geoestacionaria ha sido un patrimonio casi exclusivo de los países desarrollados, que eran los que contaban con los suficientes medios tecnológicos y financieros para acceder a ella. Como reacción ante esta «colonización» de la órbita geoestacionaria, 8 países ecuatoriales (Brasil, Colombia, Congo, Ecuador, Indonesia, Kenia, Uganda y Zaire) publicaron un comunicado el 8 de diciembre de 1976 «reivindicando la soberanía sobre 35.000 kilómetros de la órbita espacial ecuatorial utilizada por los satélites de comunicaciones internacionales, con el objeto de restituir los beneficios de esos recursos a sus países respectivos y a la comunidad mundial, dado que actualmente la órbita espacial ecuatorial es explotada en beneficio exclusivo de los países desarrollados» 102.

Lo que estos 8 países, todos del Tercer Mundo, querían, era impugnar el principio que regía en la órbita geoestacionaria, la regla «primero en llegar, primero en senvirse», que había servido fundamentalmente a los intereses del mundo desarrollado.

Ahora bien, a pesar de la justicia de esta reivindicación, «la pretensión formulada por los 8 Estados ecuatoriales es directamente contraria al principio enunciado en el artículo 2 del Tratado del Espacio de 1967, o sea, el principio de no apropiación» Como podemos observar, esta pretensión no tenía muchos visos de prosperar, además de que se encontró con la virulenta oposición de los países desarrollados.

Lo que sí hizo esta Declaración de Bogotá fue poner de manifiesto que la órbita geoestacionaria, al ser un recurso natural limitado del Espacio Ultraterrestre, tenía que estar abierta a todos los Estados, permitiendo así un acceso equitativo sobre bases de igualdad.

¹⁰¹ Para un interesante estudio en torno a la órbita geoestacionaria cfr. GOROVE, S.: «The Geostacionary Orbit: issues of law and policy», *American Journal of International Law*, vol. 73, 1979, n.° 3, pp. 444-461.

¹⁰² ROUSSEAU, Ch.: «Revendication de souveraineté des Etats sur la zone equatoriale de l'espace extra-atmospherique, 8 décembre 1976», *Chronique des faits internationaux, Revue Génerale de Droit International Public*, 1977, pp. 787 y 788.

¹⁰³ ROUSSEAU, Ch.: *Op. cit.*, p. 788.

Ante el rechazo abierto que recibió su proposición, «los países ecuatoriales ya no insisten en su jurisdicción y soberanía exclusivas sobre segmentos de la órbita geoestacionaria, sino que ahora están presionando para que se establezca un régimen *sui generis* que garantice para todos los países un acceso equitativo a la órbita geoestacionaria» ¹⁰⁴.

En este campo, como en otros muchos, sale a la luz la enorme brecha y el serio conflicto que separa al mundo desarrollado del mundo subdesarrollado, conflicto que urge solucionar por el interés general de la Humanidad y de un mundo cada vez más interdependiente. El principio del Patrimonio Común de la Humanidad quiere ser una pequeña aportación de un Derecho Internacional cada vez más social y cada vez más humano.

C) Problema de los asentamientos humanos en el Espacio Ultraterrestre

El profesor Blanc Altemir se pregunta «qué pasará cuando en un futuro quizás próximo la posibilidad de asentamientos humanos en la Luna conceda una base sólida a cualquier reivindicación de soberanía» ¹⁰⁵. Esto, hoy en día parece ciencia-ficción, pero ya en julio de 1989 el Presidente Bush habló de la posibilidad de la instalación de una base permanente en la Luna. Además, en la actualidad se están desarrollando diferentes proyectos para experimentar cómo sería la vida en otro ambiente y abrir el camino a futuras colonias en el espacio u otros planetas (proyecto Biosfera II, desde el 26 de septiembre de 1992, que está experimentando en un complejo de vidrio y acero cómo podría ser la vida en otro planeta) ¹⁰⁶.

Lo cierto es que estas previsibles reivindicaciones de soberanía atentarían directamente contra el principio de no apropiación, establecido tanto por el Tratado de 1967 como por el Acuerdo de 1979. En cambio, para Gorove, el principio de no apropiación es dudoso si lo relacionamos con posibles futuros escenarios que prevén el establecimiento de habitates humanos en el espacio¹⁰⁷. Para Pastor Ridruejo, a pesar de estar bastante

¹⁰⁴ GOROVE, S.: «International Space Law in perspective. Some major issues, trends and alternatives», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, t. 181, 1983 III, p. 364.

¹⁰⁵ Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 68.

¹⁰⁶ Sobre el Proyecto «Biosfera II», cfr. El Correo Español-El Pueblo Vasco, miércoles 17 de febrero de 1993.

¹⁰⁷ GOROVE, S.: International Space Law in perspective. Some major issues, trends and alternatives, op. cit., pp. 364.

asentado el principio de no apropiación, «los factores decisivos serían, una vez más, los de orden político»¹⁰⁸.

A pesar de estos problemas analizados en relación con el principio de no apropiación y exclusión de soberanía, es perfectamente constatable que el citado principio goza actualmente de buena salud, confirmándolo tanto los diferentes instrumentos convencionales como la práctica de los Estados.

5.2.2. Principio del Uso Pacífico

Como hemos observado anteriormente, uno de los peligros que comportaba la carrera espacial era el riesgo de militarización del Espacio Ultraterrestre, trasladando la dinámica de la «Guerra Fría» a ese ámbito. El Derecho Internacional del Espacio, desde su nacimiento, siempre ha intentado paliar, en la medida de lo posible, la carrera de armamentos en el espacio.

Ya en 1958, la Asamblea General de las Naciones Unidas, con su Resolución 1.348, crea un Comité *Ad Hoc* sobre la utilización pacífica del Espacio, sustituyéndolo un año más tarde por la Comisión sobre exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos (Resolución 1.472 de 1 de diciembre de 1959).

A partir de estos momentos iniciales, la Asamblea General de la ONU va definiendo y perfilando su posición con varias resoluciones más, en las que destaca el «interés común de la Humanidad en fomentar el uso pacífico del Espacio Ultraterrestre».

Fruto de este clima de intentos de pacificación del espacio es el Tratado de Moscú de 5 de agosto de 1963, firmado inicialmente por la Unión Soviética, Estados Unidos y Gran Bretaña y que cuenta en la actualidad con más de cien Estados parte. En este Tratado se prohíbe expresamente la realización de experiencias termonucleares en el Espacio Ultraterrestre.

El Tratado General del Espacio de 1967 va a establecer en su artículo 4 el principio de uso pacífico del Espacio Ultraterrestre, cuando afirma que «los Estados parte en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa... La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos... No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico...».

¹⁰⁸ PASTOR RIDRUEJO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público..., op. cit., p. 427.

Este artículo, largo, confuso y muy prolijo, ha sido criticado abiertamente por la doctrina iusinternacionalista, ya que presenta algunas deficiencias y omisiones. Las deficiencias más importantes que ha destacado la doctrina serían las siguientes:

A) Problema de interpretación del término «Uso Pacífico»

La doctrina y la práctica de los Estados todavía no se han puesto de acuerdo en cuanto a la interpretación que hay que dar al término «uso pacífico». Las dos interpretaciones más extendidas que se han barajado son, por un lado, la que equipara uso pacífico con «uso no militar», y por otro, la que equipara uso pacífico con «uso no agresivo»¹⁰⁹.

Aunque esta distinción parezca neutral y sin gran trascendencia, en la práctica conlleva notables consecuencias. La interpretación que equipara uso pacífico con «uso no militar» es más amplia, ya que de acuerdo con ella se excluiría del Espacio Ultraterrestre toda actividad militar. En cambio, la segunda interpretación, que define uso pacífico como «uso no agresivo», es mucho más estricta, dado que permite ciertas actividades militares en el Espacio Ultraterrestre, pero siempre que sean «no agresivas».

La profesora Amparo Sanjosé, siguiendo en este punto a Gutiérrez Espada, es de la opinión de que el principio de uso pacífico es «incompatible con cualquier actividad militar»¹¹⁰, aunque es consciente de que de acuerdo con el artículo 4 del Tratado de 1967 no se puede afirmar que toda actividad militar se considera como no pacífica, ya que cabe la posibilidad de «utilizar personal militar para investigaciones científicas y para cualquier otro objetivo pacífico».

«Lo cierto es que existe consenso generalizado, con la excepción de Estados Unidos, respecto a que toda ubicación de armas o utilización de las mismas en el espacio es contraria al uso pacífico»¹¹¹.

Otro término utilizado por el artículo 4 del Tratado de 1967 y que ha suscitado una enorme controversia ha sido el término «armas de destrucción en masa». Gorove dice que un término tan amplio y tan ambiguo no puede ser más que fuente de problemas en la práctica, ya que se presta a multitud de interpretaciones diferentes¹¹².

¹⁰⁹ SANJOSÉ GIL, A.: «El Principio de Uso Pacífico en el Espacio Ultraterrestre», en *Tiempo de Paz*, n.º 17-18, otoño-invierno 1990, p. 89.

¹¹⁰ Sanjosé Gil., A.: El Principio de Uso Pacífico en el Espacio Ultraterrestre, op. cit., p. 90.

¹¹¹ Sanjosé Gil, A.: Op. cit., p. 91.

¹¹² GOROVE, S.: International Space Law in perspective. Some major issues, trends and alternatives, op. cit., p. 377.

B) Prohibición parcial establecida por el artículo 4

Blanc Altemir observa que la prohibición de emplazamiento de armas en el Espacio Ultraterrestre establecida por el artículo 4 del Tratado de 1967 es parcial, ya que «la prohibición se limita a las armas nucleares y a las armas de destrucción masiva, pero no a las armas convencionales ni tampoco a los satélites no portadores de armas nucleares...; tampoco prohíbe expresamente, como hubiera sido deseable, el tránsito a través del espacio de misiles provistos de ojivas nucleares lanzados desde la Tierra»¹¹³.

En cambio, el artículo 3 del Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, de 1979, es mucho más preciso y más amplio en su prohibición, ya que prevé la desmilitarización total de la Luna, prohibiendo «recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, así como a cualquier otro acto hostil o la amenaza de esos actos, en la Luna...». Como vemos, este artículo 3 es mucho más amplio y riguroso que el artículo 4 del Tratado de 1967. Esta rigurosidad puede hacer, en opinión de Gorove, bastante improbable la ratificación del Acuerdo de 1979 por parte de Estados Unidos¹¹⁴.

No obstante, hoy el mundo, tras el fin de la «Guerra Fría» y la caída del bloque comunista, está viviendo una época de deshielo militar y de un cierto acuerdo de reducción de armamento entre las Grandes Potencias. Todo ello puede hacer que el riesgo de militarización del Espacio Ultraterrestre se vaya atenuando o incluso desaparezca.

C) Problema de la «Iniciativa de Defensa Estratégica»

El 23 de marzo de 1983 el Presidente Reagan lanzó un dasafío a los Estados Unidos y a la comunidad científica occidental, para ver si eran capaces de construir un sistema defensivo contra misiles estratégicos. Como dice Amparo Sanjosé, «del discurso de Reagan se podría llegar a la conclusión de que la Iniciativa de Defensa Estratégica es, en principio, pacífica, ya que se supone que es únicamente un programa de Investigación y Desarrollo con una finalidad defensiva» como el mismo nombre indica.

Sin embargo, las reacciones del resto de la comunidad internacional, y fundamentalmente del bloque socialista, no fueron nada favorables, ya

¹¹³ Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., pp. 80 y ss.

¹¹⁴ GOROVE, S.: International Space Law in perspectice. Some major issues, trends and alternatives, op. cit., p. 398.

¹¹⁵ Sanjosé Gil., A.: El Principio de Uso Pacífico en el Espacio Ultraterrestre, op. cit., p. 9.

que el sistema defensivo propuesto, además de resultar enormemente caro, podría tener también carácter ofensivo, lo que sería contrario al Derecho del Espacio vigente. En palabras de Blanc Altemir, «la Iniciativa de Defensa Estratégica» vino a aumentar el peligro de una militarización generalizada del espacio y con ello la tensión entre las dos Superpotencias»¹¹⁶.

Todo ello hizo que en el seno de la Comisión sobre la utilización pacífica del Espacio Ultraterrestre se propusieran una serie de medidas para frenar una previsible «Guerra de las Galaxias» y evitar, en la medida de lo posible, la carrera armamentística en el Espacio Ultraterrestre.

Lo cierto es que hoy, tras la caída del bloque socialista y las conversaciones sobre desarme de las Grandes Potencias, es previsible que la Iniciativa de Defensa Estratégica se vaya abandonando.

5.2.3. Principio de libertad de acceso, exploración e investigación científica

El principio de libertad de acceso, exploración e investigación científica se fue imponiendo desde los albores del nacimiento del Derecho del Espacio. Por un lado, la práctica de los Estados espaciales; por otro, una *opinio iuris* emergente en este sentido; finalmente varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas proclaman solemnemente este principio de libertad de acceso, exploración e investigación científica en el Espacio Ultraterrestre.

Entre las resoluciones que recogen este principio destacan la Resolución 1.721 (XVI), de 20 de diciembre de 1963 y la Resolución 1.962 (XVIII), de 13 de diciembre de 1963, que establece la «libertad de exploración y utilización del espacio por todos los Estados sobre una base de igualdad...».

El Tratado General del Espacio de 1967, en su artículo 1, proclama que «la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la Humanidad...». Prosigue el citado artículo 1, en su párrafo 2.º, diciendo que el Espacio Ultraterrestre «estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna». Por último, el párrafo 3 consagra al Espacio Ultraterrestre como «abierto a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones».

¹¹⁶ Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 81.

Por lo tanto, y siguiendo las reflexiones de Blanc Altemir en torno a este interesante artículo 1 del Tratado de 1967, vemos en él una enorme «voluntad de universalidad», ya que todos los Estados van a tener el derecho a participar en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluyendo una invitación a la cooperación internacional entre los Estados 117.

El Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, de 1979, desarrolla y completa, en sus artículos 4, 5 y 6, el principio de libertad de acceso, exploración e investigación científica establecido en el Tratado de 1967.

Como vemos, el principio de libertad de acceso, exploración e investigación científica en el Espacio Ultraterrestre está claramente establecido, tanto por resoluciones de la Asamblea General de la ONU, como por diferentes instrumentos convencionales, como por la práctica de los Estados.

Ahora bien, algunos autores se preguntan, muy acertadamente en mi opinión, qué se esconde detrás de este inmaculado principio. Pastor Ridruejo califica de «irónica» esta proclamación de libertad de acceso, exploración e investigación científica, ya que la lejanía entre la igualdad formal y la igualdad real es abismal en este campo; son muy pocos los Estados con la capacidad tecnológica y financiera para ejercer esta libertad¹¹⁸. En el mismo sentido, para Courteix, tras el principio de igualdad de acceso para todos los Estados se oculta una ficción que se traduce en la práctica en la situación preponderante que ostentan las grandes Potencias espaciales¹¹⁹.

5.2.4. Principio de Gestión Racional de los recursos y Reparto Equitativo en beneficio de toda la Humanidad

En cuanto a la Gestión Racional del Espacio Ultraterrestre, el artículo 9 del Tratado General del Espacio de 1967 afirma que «... los Estados parte en el Tratado harán los estudios e investigaciones del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra..., y cuando sea necesario se adoptarán las medidas pertinentes a tal efecto».

Siguiendo en esta línea de Gestión Racional y protección del medio ambiente, el artículo 4 del Acuerdo de 1979 señala que en cuanto a la ex-

¹¹⁷ Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 108.

PASTOR RIDRUEJO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público..., op. cit., p. 424.

¹¹⁹ COURTEIX, S.: L'Accord régissant les activités des Etats sur la Lune et les autres corps célestes, op. cit., p. 218.

ploración y utilización de la Luna, «se tendrán debidamente en cuenta los intereses de las generaciones actuales y venideras...». A su vez, el artículo 7 ordena que «al explorar y utilizar la Luna, los Estados parte tomarán medidas para que no se perturbe el actual equilibrio de su medio...».

Por lo tanto, y aunque de una forma muy débil e indefinida, sin medidas concretas, la Gestión Racional del Espacio Ultraterrestre es uno de los principios aplicables en el Derecho del Espacio.

En relación con el principio del Reparto Equitativo en beneficio de toda la Humanidad de los beneficios obtenidos de la exploración del Espacio Ultraterrestre, también podemos decir que es un principio claramente establecido, aunque tengamos que reconocer enormes lagunas y serios problemas respecto de su concreción.

El artículo 1 del Tratado de 1967 es muy expresivo al respecto. Dicho artículo proclama que «la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico». El artículo 4 del Acuerdo de 1979 camina en la misma línea de propugnar el reparto equitativo en beneficio de toda la Humanidad de los logros obtenidos en el Espacio Ultraterrestre.

El problema, como dice Gorove, va a ser trasladar estos principios, con un contenido enormemente igualitario y solidario, a la práctica¹²⁰, donde reina una gestión absolutamente irracional de los recursos y una apropiación de esos recursos por parte de una exigua minoría de Estados desarrollados.

5.2.5. Principio de Gestión Internacional

Como dice Courteix, «la cuestión del estatuto de los recursos naturales de los cuerpos celestes ha constituido desde 1973 la piedra angular de los trabajos de la Comisión del Espacio»¹²¹.

Los intereses en juego eran muchos, las divergencias también notables. Por un lado, las aspiraciones del Tercer Mundo eran consagrar el Espacio Ultraterrestre, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes, como Patrimonio Común de la Humanidad, con un régimen internacional que asegurase su gestión en beneficio de toda la Humanidad. A esta proposición se oponían virulentamente tanto Estados Unidos como la Unión Soviética,

¹²⁰ GOROVE, S.: International Space Law in perspective. Some major issues, trends and alternatives, op. cit., p. 398.

¹²¹ COURTEIX, S.: L'Accord régissant les activités des Etats sur la Lune et les autres corps célestes, op. cit., pp. 213.

que consideraban que ello atentaba a sus intereses y a los desarrollos de la investigación científica.

Al final, tras largas e intensas negociaciones, se consiguió que en el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979 figurasen la Luna y sus recursos naturales como «Patrimonio Común de la Humanidad» (art. 11.1). Además, cuando la explotación de los recursos naturales de la Luna «esté a punto de llegar a ser posible», se establecerá un régimen internacional para su explotación y gestión en beneficio de toda la Humanidad (art. 11.5).

Este artículo conlleva, según Pastor Ridruejo, un «auténtico pacto de contrahendo», ya que una vez que la explotación de los recursos sea posible, será obligatorio establecer un régimen internacional para su gestión¹²².

Ese futuro régimen internacional va a tener unas determinadas bases y finalidades, según señala el artículo 11.7 del Acuerdo de 1979:

- —Desarrollo ordenado y seguro de los recursos naturales.
- —Ordenación racional de esos recursos.
- —Ampliación de oportunidades para el uso de esos recursos.
- —Participación equitativa de todos los Estados parte en los beneficios obtenidos, teniéndose especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en vías de desarrollo, así como los esfuerzos realizados por los países que hayan contribuido a la exploración de la Luna.

Por lo tanto, y como vemos en este último punto, se llegó a una suerte de compromiso entre los países en desarrollo y el mundo desarrollado, ya que a éste también se le reconocía su especial contribución a la exploración de la Luna.

Ahora bien, lo que no se nos puede escapar es que para que este régimen de gestión internacional pueda ser operativo será necesaria la participación de las Grandes Potencias espaciales, sobre todo Estados Unidos, en donde se escuchan voces contrarias a su participación, alegando que el Acuerdo de 1979 es contrario a la libertad de empresa, que el Patrimonio Común de la Humanidad es un concepto poco desarrollado y en contra de los países industrializados...

Pero, a pesar de que ese régimen de gestión internacional todavía no ha entrado en funcionamiento, en opinión de Kiss ya se están dando ejemplos de gestión internacional en determinados sectores de la actividad espacial, fundamentalmente en el ámbito de las comunicaciones por

¹²² Pastor Ridruejo, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público..., op. cit., p. 428.

satélite. Y como ejemplos de gestión internacional cita Intelsat, Interspoutnik, Inmarsat, Eutelsat, Arabsat..., ejemplos de «utilización del espacio en interés común»¹²³.

Una vez analizados todos y cada uno de los corolarios normativos del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, y para concluir, es perfectamente constatable la plena aplicación de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad al Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes. En ello coincide la mayor parte de la doctrina iusinternacionalista que ha prestado atención al Derecho del Espacio. Ello refleja, en palabras de Gorove, «una tendencia a elevar una noción vaga y general a un concepto legal incorporado en diferentes instrumentos internacionales»¹²⁴.

5.3. Los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo situados más allá de la Jurisdicción Nacional

El Derecho Internacional del Mar ha pasado por diferentes fases a lo largo de la historia, en función de los diversos aconteceres en la sociedad internacional¹²⁵.

La I y II Conferencias de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, celebradas en Ginebra en 1958 y 1960 respectivamente, regularon diferentes aspectos del Derecho Internacional del Mar (mar territorial y zona contigua, plataforma continental, alta mar...), pero no hicieron mención de los Fondos Marinos y su subsuelo situados más allá de la jurisdicción nacional.

Los años sesenta van a ser testigos de la aparición de voces cada vez más fuertes que reclaman una profunda revisión del Derecho del Mar, para adaptarse a las nuevas circunstancias en el seno de la comunidad internacional: el proceso de descolonización ha hecho aparecer nuevos Estados independientes, en su mayoría en situación de subdesarrollo, que no participaron en la elaboración del Derecho del Mar; los avances tecnológicos ya permiten vislumbrar en un futuro no muy lejano la exploración y explotación de los recursos de los Fondos Marinos, cosa hasta entonces impensable; la «Guerra Fría» entre las dos Superpotencias alerta contra el riesgo de militarización de los Fondos Marinos...

¹²³ Kiss, Ch.: La notion de Patrimoine commun de l'Humanité, op. cit., p. 156.

¹²⁴ GOROVE, S.: International Space Law in perspective. Some major issues, trends ans alternatives, op. cit., pp. 311 y 372.

¹²⁵ Para las diferentes fases por las que ha pasado el Derecho Internacional del Mar, cfr. CARRILLO SALCEDO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 270 y ss.; PASTOR RIDRUEJO, J.A.: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones internacionales, op. cit., pp. 322 y ss.

Fruto de este ambiente de renovación y apertura del Derecho Internacional del Mar es la Declaración Pardo de 1 de noviembre de 1967, en la cual el embajador maltés propone que los Fondos Marinos sean considerados Patrimonio Común de la Humanidad y que se instaure un régimen internacional para su exploración y explotación.

La Asamblea General de las Naciones Unidas se hace eco de esta interesante propuesta y, después de varias Resoluciones sobre la materia, adopta la Resolución 2.749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, que contiene la «Declaración de principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional».

Ya en el preámbulo de esta importante declaración se establece que «la zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos... y la exploración y explotación de sus recursos se llevará a cabo en beneficio de toda la Humanidad,... considerando esencial que se establezca lo antes posible un régimen internacional para esta zona y sus recursos».

A su vez, el párrafo 1 de la citada declaración declara solemnemente que «los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son Patrimonio Común de la Humanidad».

Pero la revisión que el Derecho del Mar necesitaba no se podía quedar en esta Declaración de principios. Pronto se vio que era absolutamente necesario una Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, conferencia que fue convocada para 1973 por la Resolución 2.750 C (XXV).

Tras largas e intensas negociaciones, donde los intereses en conflicto eran enormes, se llegó a la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, adoptada por votación el 30 de abril de 1982. Esta Convención fue adoptada por 130 votos a favor, 17 abstenciones (la mayoría de los países industrializados, entre ellos España) y 4 votos en contra, con el significativo voto en contra de los Estados Unidos¹²⁶.

El régimen de exploración y explotación que esta Convención prevé para la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos es verdaderamente revolucionario, ya que tras declarar en su artículo 136 que «la Zona y sus recursos son Patrimonio Común de la Humanidad», establece que esos recursos pertenecen a toda la Humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, el mecanismo instaurado para la exploración y explotación de los recursos de la zona (art. 137.2).

¹²⁶ Para un estudio del proceso negociador de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, cfr. Levy, J. P.: «Vers un nouveau Droit de la Mer», *Revue Géneral de Droit International Public*, 1975, n.º 4, pp. 902 y ss.

Estas disposiciones que consagran la Zona Internacional de los Fondos Marinos como Patrimonio Común de la Humanidad, y sobre todo el régimen internacional de exploración y explotación de los recursos, han hecho, en opinión de la mayoría de los autores, que Estados Unidos haya votado en contra de la Convención. En palabras del delegado norteamericano en la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la Convención «no servirá para un aprovechamiento más ordenado y productivo de los Fondos Marinos y ni siquiera cumplirá el objetivo de salvar la brecha entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo» 127.

Lo cierto es que la Convención de 1982, a pesar de contar inicialmente con 130 votos a favor, ha sido seguida por un ritmo muy lento de ratificaciones, no habiendo entrado aún en vigor, si bien ciertos iusinternacionalistas consideran que algunas de sus innovaciones han logrado cristalizar como nuevas normas consuetudinarias¹²⁸.

Una vez analizada de forma muy breve la evolución del Derecho del Mar hasta la actualidad en relación con los Fondos Marinos, ahora nos toca examinar si se cumplen o no los corolarios normativos del principio del Patrimonio Común de la Humanidad.

5.3.1. Principio de No Apropiación y Exclusión de Soberanía

Este principio de no apropiación ya fue recogido inicialmente por la Resolución 2.749, en sus párrafos 2 y 3.

El párrafo 2 establece que «la Zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ellas».

Al igual que en el ámbito del Espacio Ultraterrestre anteriormente analizado, hay que distinguir entre el principio de no apropiación y el ré-

¹²⁷ Citado en Carrillo Salcedo, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público, op. cit., p. 282.

¹²⁸ CARRILLO SALCEDO, en la obra citada anteriormente dice que «en algunos sectores de cambio e innovación la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar ha permitido una rápida cristalización de nuevas normas consuetudinarias, en un proceso en el que la *opinio iuris* plasmada en la Conferencia ha originado la aparición de normas generalmente aceptadas y oponibles, por tanto, a todos los Estados, con independencia de la Convención y del hecho de que ésta todavía no haya entrado todavía en vigor (zona económica exclusiva hasta 200 millas de extensión; plataforma continental; la caracterización jurídica de los Fondos Marinos como Patrimonio Común de la Humanidad...). Otros sectores, prosigue Carrillo Salcedo, son mucho más controvertidos, y no es fácil hablar respecto de ellos de la existencia de un consenso general de los Estados (derecho de paso en tránsito por los estrechos; el mecanismo institucional previsto para la exploración y explotación de los recursos de los Fondos Marinos...)».

gimen internacional que se establezca para regular la explotación de los recursos de la Zona. Y así lo hace el párrafo 3 de la «Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional». Este párrafo 3 afirma que «ningún Estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la Zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que ha de establecerse y los principios de la presente declaración».

Este principio de no apropiación y exclusión de soberanía fue retomado posteriormente en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 en términos muy parecidos a los contenidos en la Resolución 2.749. Así, el artículo 137.1 de la Convención señala que «ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación». También diferencia en el párrafo 2 del mismo artículo 137 entre la no apropiación y el régimen internacional establecido para la exploración y explotación de los recursos. Los recursos de la Zona son inalienables, salvo que su enajenación se efectúe de conformidad con el régimen internacional establecido al efecto.

Para Blanc Altemir se trata de una «inapropiabilidad en el sentido más amplio del término, desde el momento en que están excluidas tanto la reivindicación y el ejercicio efectivo de soberanía como la apropiación»¹²⁹.

Ahora bien, este principio de no apropiación y exclusión de soberanía ha sufrido un ataque muy serio por parte de ciertos Estados industrializados que, mediante legislaciones internas, han otorgado licencias de exploración y explotación de los recursos de la Zona, al margen del mecanismo establecido en la Parte XI de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

A) Problema de las legislaciones nacionales

Ante la lentitud de los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, y ante la evidente falta de consenso en temas puntuales, una serie de Estados industrializados, encabezados por

¹²⁹ Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión, op. cit., p. 69.

Estados Unidos, han adoptado legislaciones nacionales de forma unilateral para la concesión de licencias de exploración y explotación de los recursos de la Zona¹³⁰.

Lo que no cabe duda, dicen Juste Ruiz y Castillo Daudí, es que estas legislaciones nacionales «responden esencialmente a las exigencias de los grandes Consorcios Multinacionales, que han hecho inversiones muy considerables para desarrollar su tecnología, el equipo y los conocimientos relacionados con la minería de los Fondos Marinos»¹³¹. Se trataba de dar seguridad jurídica para la exploración y explotación de los recursos de la Zona, extremo que no aseguraba la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.

No todos los Estados que han adoptado legislaciones nacionales para la concesión de licencias de exploración y explotación están en la misma situación jurídica respecto de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982. Estados Unidos votó en contra, como ya hemos mencionado anteriormente; Gran Bretaña y la República Federal de Alemania se abstuvieron; sin embargo, Francia, Japón y la Unión Soviética han firmado el Convenio. Por lo tanto, a éstos últimos les es plenamente aplicable el artículo 18 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, que establece que «un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un Tratado». Y parece que estas legislaciones, cuando menos, ponen en cuestión la Parte XI de la Convención sobre Derecho del Mar.

Esta forma de proceder por parte de los países altamente industrializados fue condenada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. La Asamblea General, en su Resolución 41/34 aprobada en 1986 por 145 votos a favor, 5 abstenciones y 2 votos en contra (Estados Unidos y Turquía), instaba a los Estados a promulgar sus legislaciones nacionales de acuerdo con las disposiciones de la Convención, desistiendo de tomar medidas que pudiesen poner en peligro la Convención. Asi-

¹³⁰ Estados Unidos fue el primer país en adoptar una legislación en este sentido, el 28 de junio de 1980. Le siguieron, como si de una mancha de aceite se tratase, la República Federal de Alemania el 17 de agosto de 1980. Gran Bretaña el 28 de julio de 1981, Francia el 23 de diciembre de 1981, la Unión Soviética el 18 de abril de 1982, Japón el 20 de julio de 1982, en JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDÍ, M.: La Explolación de la Zona de los Fondos Marinos más allá de la jurisdicción nacional: el Patrimonio Común de la Humanidad frente a las legislaciones nacionales, op. cit., pp. 80 y ss. En el mismo sentido, cfr. D'AMATO, A.: «An alternative to the Law of the Sea Convention», American Journal of International Law (1983), vol. 77, pp. 281-285.

¹³¹ JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDÍ, M.: La Explotación de la Zona de los Fondos Marinos..., op. cit., p. 81.

mismo, la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en una declaración adoptada el 11 de abril de 1986, consideró estas actividades como «completamente ilegales y sin base jurídica alguna»¹³².

Lo cierto es que estas legislaciones nacionales unilaterales han supuesto un ataque bastante serio al régimen internacional para la exploración y explotación de los recursos de los Fondos Marinos, establecido en la Parte XI de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Bekkouche ha hablado de una «apropiación oligárquica de la Zona Internacional de los Fondos Marinos por parte de los países industrializados»¹³³, lo que resulta «a todas luces incompatible con la propia esencia de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad y de uno de sus corolarios normativos, el principio de no apropiación»¹³⁴.

Para Pastor Ridruejo, «parece que las legislaciones nacionales atentan contra el principio del Patrimonio Común de la Humanidad»¹³⁵. Podríamos hablar de que «la imagen de una reducida *entente* de países altamente industrializados y de sus empresas mercantiles se yergue amenazante sobre el futuro de la explotación de los Fondos Marinos»¹³⁶.

5.3.2. Principio del Uso Pacífico

Uno de los graves peligros que se cernían sobre los grandes Fondos Marinos era el que gracias a los avances tecnológicos ya fuese posible la instalación de bases permanentes de proyectiles dotados de cabezas nucleares, lo que comportaba unas enormes ventajas estratégicas. No hay que olvidar que en esos momentos la sociedad internacional estaba sumida en la «Guerra Fría» entre las dos Superpotencias, que se veían abocadas a una carrera de armanentos y de tecnología en continua expansión.

Ante este peligro de militarización de los Fondos Marinos, la ONU pronto tomó la iniciativa, con medidas encaminadas a evitar la proliferación nuclear. La Resolución 2.340, de 18 de diciembre de 1967 creó una «Comisión Especial encargada de estudiar la utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la juris-

¹³² Cfr. Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 72.

¹³³ BEKKOUCHE, M. A.: «La récupération du concept de patrimoine commun de l'humanité par les pays industriels», *Revue Belge de Droit International*, vol. XX, 1987, p. 134.

¹³⁴ Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 74.

¹³⁵ PASTOR RIDRUEJO, J. A.: «La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y los intereses de España», Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gazteiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1984.

¹³⁶ Juste Ruiz, J. y Castillo Daudí, M.: La explotación de la zona de los Fondos Marinos más allá de la jurisdicción nacional..., op. cit., p. 89.

dicción nacional». Este órgano fue transformado en un órgano de carácter permanente en 1968 mediante la Resolución 2.467, que instaura la «Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos más allá de la jurisdicción nacional».

Al igual que en el ámbito del Espacio Ultraterrestre, se suscitó una viva polémica en torno a la interpretación que había que dar al término «fines pacíficos», que se saldó con idénticos resultados.

La Resolución 2.749 vino a confirmar el principio del uso pacífico, cuando en su párrafo 5 señala que «la Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados...» y en el párrafo 8 insiste en que «la Zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos..., concertando lo antes posible uno o más acuerdos internacionales para aplicar efectivamente este principio y para dar un paso hacia la exclusión de los Fondos Marinos y su subsuelo de la carrera de armamentos».

De acuerdo con este último párrafo de la Declaración de principios de 1970, que incita a la adopción de un acuerdo internacional que preserve a los Fondos Marinos de la militarización, se firma el 11 de febrero de 1971 el «Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo».

El Preámbulo de este Tratado considera que la prevención de la carrera de armamento nuclear en los Fondos Marinos «favorece la causa del mantenimiento de la paz mundial, reduce las tensiones internacionales y refuerza las relaciones amistosas entre los Estados».

A pesar de suponer un paso importante en el proceso de prevención de la militarización de los Fondos Marinos, Blanc Altemir ve dos fallos notables en este Tratado, ya que no prevé la total desmilitarización de los Fondos Marinos. Por un lado, no incluye en la prohibición las armas convencionales; por otro, la desnuclearización no se extiende a la zona territorial de las doce millas¹³⁷.

La Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 retoma esta cuestión, y establece el principio del uso pacífico en su artículo 141, que establece lo siguiente: «La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados...». Otros artículos de la citada Convención complementan esta disposición general del artículo 141.

Por lo tanto, como vemos, a pesar de una serie de imperfecciones, podemos concluir que el principio del uso pacífico es plenamente aplica-

¹³⁷ Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., pp. 97 y ss.

ble en el ámbito de los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo más allá de la jurisdicción nacional.

5.3.3. Principio de libertad de acceso, exploración e investigación científica

En la «Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos más allá de la jurisdicción nacional» se vio pronto que había que reconocer la libertad de acceso y exploración a la Zona Internacional de los Fondos Marinos, a través de la cooperación internacional para el desarrollo de actividades de investigación científica.

Ahora bien, la igualdad de oportunidades era una igualdad meramente formal, ya que sólo los Estados tecnológicamente avanzados iban a poder acceder a la Zona Internacional de los Fondos Marinos. Por lo tanto, la libertad de acceso, exploración e investigación científica deberán efectuarse en provecho y en interés de todos los países, independientemente de su grado de desarrollo económico y científico.

Es en el sentido mencionado de fomentar la cooperación internacional para el acceso a la Zona Internacional de los Fondos Marinos en el que se pronuncia el párrafo 10 de la Resolución 2.749, cuando afirma que «los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos». Y para ello establece una serie de medidas: programas internacionales de cooperación, difusión de los resultados de las investigaciones, medidas para reforzar el potencial investigador de los países en vías de desarrollo...

La Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 da un paso más, optando por un «sistema muy perfeccionado de exploración e investigación científica en la Zona»¹³⁸. Va a ser la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos la que ejerza un control y garantice el principio de libertad de acceso, exploración e investigación científica para todos los Estados sin discriminación (art. 152).

A su vez, el artículo 143 de la Convención establece que la investigación científica en la Zona Internacional de los Fondos Marinos «se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la Humanidad», actuando la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en nombre de la Humanidad (art. 137.2). Por lo tanto, va a ser la Autoridad la que cumpla un papel primordial en todo este sistema de libertad de acceso, exploración e investigación científica en beneficio de toda la Humanidad.

¹³⁸ BLANC ALTEMIR, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 119.

5.3.4. Principio de gestión racional de los recursos y su reparto equitativo en beneficio de toda la Humanidad

Ya la Resolución 2.749 de 17 de diciembre de 1970 preveía en su párrafo 9 que el régimen internacional para la exploración y explotación de los recursos de la Zona que se estableciera debería tener en cuenta «el aprovechamiento ordenado y sin riesgos y la administración racional de la Zona y sus recursos, así como la ampliación de oportunidades de utilizarlos, y deberá garantizar la participación equitativa de los Estados en los beneficios que de ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral».

Estas disposiciones sobre la gestión racional de los recursos de la Zona y su reparto equitativo en beneficio de toda la Humanidad se concretan más tarde en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Así, en la Parte XII de la Convención se recogen todo un conjunto de disposiciones encaminadas a la «Protección y Preservación del Medio marino». Por otra parte, el artículo 140 de la Convención consagra que la beneficiaria de los recursos de la Zona Internacional de los Fondos Marinos va a ser la Humanidad, siendo la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos la que «dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos... sobre una base no discriminatoria».

Por lo tanto, observamos que este principio de gestión racional de los recursos y su reparto equitativo en beneficio de toda la Humanidad está claramente establecido, tanto en la Resolución 2.749 como en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Incluso podríamos decir que el siguiente principio de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad, el principio de gestión internacional, no es más que una profundización y una concreción de este principio.

5.3.5. Principio de Gestión Internacional

Una de las innovaciones más importantes que introduce la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 es la institucionalización de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Según el artículo 137.2 de la citada Convención, «todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la Humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad...». Por lo tanto, la Autoridad va a ser la encargada de explotar esos recursos y gestionarlos «en beneficio de toda la Humanidad» (art. 140), disponiendo su distribución equitativa sobre una base no discriminatoria y teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en vías de desarrollo.

El régimen internacional de exploración y explotación de los recursos de la Zona internacional de los Fondos Marinos fue la materia que más discusiones y posiciones encontradas suscitó en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, siendo uno de los aspectos que motivó el voto contrario de la delegación estadounidense respecto de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

En las negociaciones había dos posturas enfrentadas en torno al futuro régimen internacional de exploración y explotación de los recursos como concreción del principio del Patrimonio Común de la Humanidad¹³⁹. Por un lado estaba el grupo de los países industrializados, que defendían que la futura Autoridad de los Fondos Marinos sería una simple organización de coordinación, limitándose a otorgar licencias de explotación a los Estados partes y a las personas físicas o jurídicas bajo su control; serían los propios Estados los que explotarían directamente y de forma exclusiva los recursos de la Zona. En abierta oposición a esta postura se encontraba los países subdesarrollados o Grupo de los 77, que defendían que la futura Autoridad sería una organización internacional de las llamadas «fuertes», con amplísimas funciones: exploración y explotación directa y exclusiva de los recursos de la Zona, comercialización de los recursos para evitar bajadas repentinas de los precios de las materias primas...

Tras intensas negociaciones se llegó a una solución de compromiso, que fue el llamado sistema paralelo, previsto en el artículo 153 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. En virtud de este sistema paralelo vamos a tener una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará en nombre de la Humanidad (art. 137.2) por medio de la Empresa, y los Estados partes del Convenio, que por sí mismos o personas naturales o jurídicas controladas por él, también van a poder realizar actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona. Se produce, por lo tanto, como ha señalado Pastor Ridruejo, un «acceso dual a la Zona» 140, un acceso tanto por parte de la Autoridad como por parte de los Estados.

Con este sistema establecido por la Convención de 1982 nos encontramos, en opinión de la mayoría de los autores, ante uno de los intentos más avanzados y revolucionarios de organización internacional, dado que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos se erige en representante de toda la Humanidad, cuyo patrimonio va a gestionar de una forma racional y asegurando su reparto equitativo. Una organización in-

¹³⁹ PASTOR RIDRUEJO, J. A.: La Zona Internacional de los Fondos Marinos como Patrimonio Común de la Humanidad: alcance real del Principio, op. cit., pp. 922 y ss.

¹⁴⁰ PASTOR RIDRUEJO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, op. cit., p. 389.

ternacional tan ambiciosa y con tan amplias facultades era difícil que fuese aceptada por los países desarrollados, como así ha sido, ya que la Parte XI de la Convención ha sido la parte que más ha contribuido a la dilación de la entrada en vigor del Convenio. Ello ha hecho afirmar a autores como Kiss que esa organización internacional «carece de realismo», dado el actual nivel de integración y solidaridad de la comunidad internacional ¹⁴¹. Lo cierto es que son la mayor parte de los países desarrollados, encabezados por Estados Unidos, los que se oponen a la entrada en vigor del Convenio, siendo fundamental su concurso para que sean efectivas las disposiciones relativas a la Zona Internacional de los Fondos Marinos como Patrimonio Común de la Humanidad, ya que son estos países desarrollados los únicos que cuentan con los medios adecuados para garantizar el acceso a la Zona.

Lo cierto es que existe una enorme incertidumbre, incluso desilusión, respecto a la entrada en vigor de la importante y novedosa Convención sobre Derecho del Mar de 1982. En palabras de Pastor Ridruejo, uno de nuestros especialistas en la materia, «la conclusión no es alentadora ni halagüeña de cara a la instauración del Nuevo Orden Económico Internacional al que aspira el Tercer Mundo»¹⁴². Incluso, comenta el citado autor, se ha llegado a barajar la posibilidad de revisar la Parte XI de la Convención o incluso desgajarla de la propia Convención, para que ésta pueda entrar en vigor lo antes posible. Ello supondría una desvirtuación importante de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad aplicada a los Fondos Marinos y Oceánicos.

Como conclusión, podemos afirmar que es indudable la aplicación de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad al ámbito de los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo, aunque existen serias dudas en cuanto a la concreción de este principio, es decir, respecto de la puesta en marcha de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, pieza imprescindible para la gestión y reparto del Patrimonio Común de la Humanidad. Incluso, varios países desarrollados han comenzado a adoptar legislaciones nacionales unilaterales que atentan directamente contra el principio del Patrimonio Común de la Humanidad.

5.4. Patrimonio cultural y natural de la Humanidad

Ahora vamos a analizar el Patrimonio Mundial Cultural y Natural y ver si son encuadrables o no, y si lo son, en qué términos, dentro de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad.

¹⁴¹ Kiss, A. Ch.: La notion de patrimoine commun de l'humanité, op. cit, p. 223.

¹⁴² PASTOR RIDRUEJO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público..., op. cit., p. 399.

El profesor Blanc Altemir señala que tanto el Patrimonio Cultural Mundial como el Patrimonio Natural son una «proyección de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad a otros supuestos específicos»¹⁴³. Kiss los encuadra dentro de lo que él denomina «Patrimonio Común de la Humanidad por afectación», en contraposición con el «Patrimonio Común por naturaleza» (Antártida, Espacio Ultraterrestre y los Fondos Marinos y Oceánicos)¹⁴⁴. Y ello es así porque la mayor parte de este Patrimonio Cultural y Natural se encuentra sometida a jurisdicción estatal, faltando por lo tanto uno de los corolarios normativos del Patrimonio Común de la Humanidad, cual es el principio de No Apropiación y Exclusión de soberanía. En consecuencia, ello hace que «estrictamente no quepa hablar del Patrimonio Cultural y Natural como integrantes del Patrimonio Común de la Humanidad»¹⁴⁵.

Ahora bien, a pesar de constatar que la mayoría de los bienes culturales y naturales se encuentran bajo soberanía estatal, estos bienes presentan, indudablemente, un interés que concierne a toda la Humanidad; la Humanidad en su conjunto está interesada en la conservación y preservación de esos bienes, para poder legarlos en inmejorables condiciones a las futuras generaciones.

En este campo del Patrimonio Mundial Cultural y Natural la protección a escala nacional resulta a todas luces insuficiente. Como es interés general de la Humanidad el preservar esos bienes, va a ser necesario un sistema eficaz de protección internacional. La Cooperación internacional va a ser imprescindible en estos ámbitos. Se va a producir una «complementariedad» entre la acción estatal y la protección a nivel internacional. Esto tiene, en opinión de Kiss, una importancia enorme para la teoría del Derecho Internacional, ya que supone consagrar el principio de que ciertos bienes sujetos a soberanía estatal tienen un interés que concierne a toda la Humanidad, lo que hace que también la comunidad internacional tenga algún tipo de implicación en la conservación de esos bienes 146.

5.4.1. El Patrimonio Cultural Mundial

La idea de que existe una cultura, un patrimonio cultural perteneciente a toda la Humanidad, ha estado presente desde muy antiguo. Todo ello resulta magnificado en la actualidad con el creciente intercambio de ideas,

¹⁴³ BLANC ALTEMIR, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad. Hacia un sistema internacional para su gestión, op. cit., p. 167.

¹⁴⁴ Kiss, A. Ch.: La notion de Patrimoine commun de l'humanité, op. cit., pp. 229 y ss.

¹⁴⁵ BLANC ALTEMIR, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., pp. 167 y ss.

¹⁴⁶ KISS, A. Ch.: La notion..., op. cit., p. 171.

pensamiento científico, creaciones artísticas... que más que pertenecer a un determinado país pertenecen a la Humanidad en su conjunto, contribuyendo a la aparición de una verdadera concepción universalista de la cultura.

Conscientes, por tanto, de la existencia de un saber universal que es preciso mantener y fomentar para las futuras generaciones¹⁴⁷, van apareciendo diferentes instrumentos convencionales encaminados a tal fin, tanto en el ámbito universal como en el regional.

En primer lugar tenemos la Convención constitutiva de la UNESCO, de 4 de noviembre de 1946, que instituye como uno de los fines de la organización el velar «por la conservación y protección del Patrimonio Universal de libros, obras de arte y de otros monumentos de interés histórico o científico...» (art. 1.2).

Posteriormente, y para casos excepcionales de conflicto armado, nos encontramos con la Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, de 14 de diciembre de 1954.

En la misma línea de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Humanidad, la Conferencia General de la UNESCO adoptó en su XVI sesión, el 14 de noviembre de 1970, la Convención para prohibir e impedir las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de Bienes Culturales.

Finalmente, la UNESCO aprueba el 16 de noviembre de 1972 el instrumento más perfeccionado de protección tanto del Patrimonio Cultural como del Patrimonio Natural Mundial. Nos referimos a la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Ya en el preámbulo se constata que «ciertos bienes del Patrimonio Cultural y Natural presentan un interés excepcional que exige que se conserven como elementos del Patrimonio Mundial de la Humanidad entera...; incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del Patrimonio Cultural y Natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado, la complete eficazmente..., adoptando para ello un sistema eficaz de protección colectiva..., organizada de una manera permanente y según métodos científicos y modernos».

Por lo tanto, se ve claramente que se va a dar una suerte de complementariedad entre la acción del Estado y la acción de la comunidad internacional, dado que la protección de determinados bienes culturales también incumbe a la Humanidad.

¹⁴⁷ Para un interesante análisis de las obligaciones para con las futuras generaciones cfr. ROJO SANZ, José M.: «Los derechos de las futuras generaciones», en *Derechos Humanos* (Coordinado por Jesús Ballesteros), Tecnos, Madrid, 1992, pp. 193-210.

Para ello se establece en la citada Convención de 1972 un sistema internacional de protección del Patrimonio Mundial, tanto cultural como natural. Dentro de este sistema internacional de protección se crea un Comité Intergubernamental del Patrimonio Mundial, que establecerá un Registro del Patrimonio Mundial y otro Registro del Patrimonio Mundial en peligro (arts. del 8 al 14 del Convenio). Este Comité Intergubernamental está facultado para recibir y estudiar demandas de asistencia internacional por parte de los Estados miembros del Convenio en sus labores de protección y conservación de su patrimonio. A tal efecto se ha dotado un Fondo para la protección del Patrimonio Mundial (arts. del 15 al 18 del Convenio).

En el ámbito regional europeo, y por iniciativa del Consejo de Europa, se aprobó en 1954 la Convención Cultural Europea, seguida posteriormente por la Convención Europea para la protección del Patrimonio Arqueológico, aprobada en 1969. Más recientemente, el 23 de junio de 1985, el Consejo de Europa ha adoptado la Convención Europea sobre las infracciones relativas a los Bienes Culturales.

Dentro del ámbito geográfico americano se aprobó el 16 de junio de 1976 la Convención para la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las naciones americanas.

5.4.2. El Patrimonio Natural Mundial

Habrá que esperar a los años sesenta a que aparezcan diversos movimientos que alerten contra el peligro que corre el medio ambiente y el Patrimonio Natural fruto de las actividades del ser humano. Pronto se ve que los problemas medioambientales requieren esfuerzos en común y soluciones globales. Las acciones de los Estados resultan insuficientes, dado que la contaminación y la degradación medioambiental no conocen de fronteras estatales. Ha surgido a nivel mundial una creciente interdependencia ecológica, lo que hace cada vez más necesarias políticas globales de resolución de problemas que afectan a todos y cada uno de los miembros de la comunidad internacional¹⁴⁸.

Fruto de esta conciencia de que es absolutamente necesario proteger y conservar el Patrimonio Natural en interés de toda la Humanidad ha ido apareciendo todo un cuerpo de instrumentos convencionales,

¹⁴⁸ En este sentido va la propuesta de Ramón Tamames de crear un Consejo de Seguridad Medioambiental dentro del sistema de las Naciones Unidas que intentaría coordinar las diferentes respuestas que se ofrecen al problema del Medio Ambiente. Cfr. TAMAMES, R.: *Un Nuevo Orden Mundial. La senda crítica de la razón y el gobierno de la Humanidad*, Espasa-Calpe, Madrid, 1991, pp. 264-277.

tanto en el ámbito universal como en el regional: la Convención relativa a la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia; la ya citada Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, que establece un denso sistema de protección internacional que posibilita la asistencia internacional bajo la supervisión de un Comité Intergubernamental; la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres; la Convención sobre la Conservación de las especies migratorias de animales silvestres; la Declaración sobre Medio Ambiente Humano de 16 de junio de 1972...

La protección del medio ambiente también se ha incorporado, como ya hemos visto en anteriores partes de este trabajo, en los textos internacionales que regulan el Espacio Ultraterrestre y el Derecho del Mar.

Lo cierto es que, como señala acertadamente el profesor Carrillo Salcedo, «el amplio esfuerzo realizado permite sostener que se está ante la formación de una regla general de Derecho Internacional, obligatoria para la comunidad internacional en su conjunto, de carácter programático, que caracteriza jurídicamente al Medio Ambiente como Patrimonio Común de la Humanidad y que establece obligaciones de comportamiento para los Estados en el ejercicio de sus competencias soberanas»¹⁴⁹.

Una vez estudiado el régimen que regula tanto el Patrimonio Cultural como el Patrimonio Natural, y visto que no se cumplen estrictamente en su totalidad los corolarios normativos del concepto del Patrimonio Común de la Humanidad, no podemos concluir que el Patrimonio Cultural y Natural se encuadren plenamente dentro de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad, aunque sí tengan ciertos elementos en común. En este sentido, suscribo en su totalidad las palabras de Blanc Altemir, cuando afirma que «aunque el Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural no reúnen todos los criterios o requisitos enunciados para identificar los elementos constitutivos de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad (no apropiación y exclusión de soberanía, uso pacífico...), es necesario señalar que su protección y preservación constituyen la materialización de un interés general de toda la Humanidad, a cuya concreción y delimitación contribuye la noción de Patrimonio Común, con la que, por otra parte, guarda conceptualmente estrecha relación»150.

¹⁴⁹ CARRILLO SALCEDO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público, op. cit., pp. 258 y 259.

¹⁵⁰ Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 189.

6. Futuras aplicaciones del concepto de patrimonio común de la Humanidad

El concepto de Patrimonio Común de la Humanidad «todavía no ha desplegado toda su potencialidad»¹⁵¹, dado que es un concepto muy fértil, con una «gran plasticidad y flexibilidad, enormemente fecundo y estimulante»¹⁵². Este concepto tan rico se podría generalizar y aplicar a otros sectores de la vida internacional, contribuyendo así a renovar en profundidad el Derecho Internacional contemporáneo y abrir grandes expectativas al conjunto de la Humanidad. «Los Fondos Marinos y Oceánicos, el Espacio Ultraterrestre... no constituyen sino un punto de partida que no agota ni mucho menos los recursos jurídicos y políticos de este concepto»¹⁵³.

Pero no podemos dejar de reconocer un cierto carácter utópico en estas aspiraciones de generalización de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad. Los países desarrollados se resisten a tal generalización, ya que ven que el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad atenta directamente contra sus intereses. Como reacción a ello se está produciendo una apropiación oligárquica del Patrimonio Común de la Humanidad por parte de los países industrializados.

Dado el enorme potencial del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, que podría revolucionar en un sentido humanizador y democratizador el moderno Derecho Internacional, se ha pretendido su aplicación conceptual a determinados campos, entre los que destacan la Ciencia y la Tecnología, los problemas medioambientales globales (capa de ozono y clima global), el Patrimonio Genético universal, los recursos alimentarios a nivel mundial y el núcleo esencial de los Derechos Humanos.

Vamos a analizar someramente los intentos de aplicación de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad a los supuestos citados, sin ánimo de ser exhaustivos.

6.1. La Ciencia y la Tecnología

La posible consideración de la ciencia y la tecnología como Patrimonio Común de la Humanidad, garantizando un sistema de gestión internacional de esos recursos, ha sido objeto de un polémico debate entre los países desarrollados, que son los que cuentan con la mayor parte de los

¹⁵¹ CASSESE, A.: *Il diritto internazionale nel mondo contemporaneo*, Bologna, Il Mulino, 1984, pp. 448.

¹⁵² BEDJAOUI, M.: Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional, op. cit., p. 188.

¹⁵³ Bedjaoui, M.: Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional, op. cit., p. 199.

recursos científicos y tecnológicos, y los países en vías de desarrollo, que son los que carecen de ellos.

Y es que, como dice Bedjaoui, la ciencia y la tecnología «constituyen verdaderamente el tipo mismo de Patrimonio Común de la Humanidad, dado que suponen la expresión del ingenio del hombre, de sus audacias y sus conquistas, de los progresos de la ciencia y del saber humano a lo largo de los siglos y por encima de las fronteras de los Estados»¹⁵⁴. Y así lo reconoce el artículo 13 de la Carta de los Derechos y los Deberes Económicos de los Estados, recogida en la Resolución 3.281 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 12 de diciembre de 1974. Dicho artículo 13 señala que «todo Estado tiene el derecho de aprovechar los avances y el desarrollo de la ciencia y la tecnología para acelerar su desarrollo económico y social,... debiendo promover la cooperación internacional en materia de ciencia y tecnología...».

En este campo de la ciencia y la tecnología se ha producido, contrariamente a la noción de Patrimonio Común de la Humanidad, un verdadero neocolonialismo tecnológico. Ignacy Sachs ha señalado que «los países desarrollados querían, a través de los derechos de la propiedad intelectual, privatizar completamente la ciencia y la técnica. Los países subdesarrollados, en cambio, exigen su justo derecho a acceder, por otra vía que la del mercado, a lo que ellos consideran como parte integrante del Patrimonio Común de la Humanidad»¹⁵⁵. La realidad es que «el conocimiento científico y la capacidad tecnológica se utilizan como nuevos instrumentos de opresión y de penetración, de sometimiento y dominación»¹⁵⁶.

6.2. Los Problemas Medioambientales Globales

Hoy en día la Humanidad se enfrenta a una crisis ecológica de proporciones hasta ahora desconocidas: el creciente agujero en la capa de ozono; el efecto invernadero y el consiguiente cambio climático global; la contaminación de las aguas; el agotamiento de los recursos no renovables...

Todos estos problemas sobrepasan los ámbitos de decisión estatales; son necesarias cada vez más urgentemente soluciones globales. Ante estos problemas, que requieren aproximaciones globales, Kiss ve que el

¹⁵⁴ Bedjaoui, M.: Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional, op. cit., p. 195.

¹⁵⁵ SACHS, I.: «¿Qué tipo de desarrollo es adecuado para el siglo XXI?», en *La Tierra, Patrimonio Común*, Barcelona, Paidós, 1992, pp. 138-139.

¹⁵⁶ MESA, R.: *La nueva sociedad internacional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 154-155.

concepto de Patrimonio Común de la Humanidad «parece el mejor de todos los conceptos posibles, ya que comprende los imperativos de conservación, utilización racional y reparto equitativo de los beneficios»¹⁵⁷.

Y es que se trata de conservar el Planeta para las futuras generaciones. El sentido prospectivo del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad parece el camino más adecuado para la conservación de una forma racional de los recursos para la Humanidad en su conjunto.

6.3. El Patrimonio Genético Universal

Kiss también aboga por la aplicación del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad al ámbito de los recursos genéticos mundiales¹⁵⁸. Y es que se trata de preservar la diversidad biológica para el conjunto de la Humanidad, no sólo la presente sino también la Humanidad ausente, las futuras generaciones.

Paradójicamente, las mayores reservas genéticas del mundo se encuentran en los países del Tercer Mundo. Eso supone que, si quieren conservarlas, van a tener que desviar importantes fondos para esa labor, lo que no siempre les va a ser posible. Es por esta razón, y por la absoluta falta de ayuda por parte de los países desarrollados, por lo que, en opinión de Marie-Angèle Hermitte, «los países en vías de desarrollo han abandonado el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad» 159 en relación con el patrimonio genético. Esto puede sorprender a priori, va que fueron los países en desarrollo los que en los años sesenta promovieron el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad. Pero no nos sorprende si tenemos en cuenta su precaria situación económica, que no les permite dedicar parte de sus recursos a la conservación del patrimonio genético. A ello hay que unir «la evolución reciente del derecho de patentes en los países desarrollados, haciendo posible la patentabilidad de los genes y de los organismos vivos en general» 160. Los países desarrollados patentaban los genes que se encontraban en los países del Tercer Mundo y luego los vendían a precios prohibitivos. Ello obligó a los países subdesarrollados a no permitir el libre acceso a sus reservas genéticas, tal y como exigía el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, va que uno de sus principios es la libertad de acceso y de investigación científica.

¹⁵⁷ Kiss, A. Ch.: La notion de patrimoine commun de l'humanité, op. cit., p. 193.

¹⁵⁸ KISS, A. Ch.: La notion de patrimoine commun de l'humanité, op. cit., pp. 193 y ss.

¹⁵⁹ HERMITTE, M-A.: «La gestión de un patrimonio común: la diversidad biológica», en *La Tierra. Patrimonio Común*, Barcelona, Paidós, 1992, pp. 181-192.

¹⁶⁰ HERMITTE, M-A.: La gestión de un patrimonio común..., op. cit., p. 187.

Como vemos, los vientos que corren no son precisamente favorables a la consideración del patrimonio genético como Patrimonio Común de la Humanidad, sino que se está produciendo una apropiación por parte de los países más desarrollados.

6.4. Recursos alimentarios a nivel mundial

Ciertamente, si hay algo que debe ser considerado como Patrimonio Común de la Humanidad son los recursos que pueden permitir sobrevivir dignamente a todos y cada uno de los componentes de la Humanidad. Como dice Bedjaoui, «semejante concepción no es escandalosa en sí misma, sino que hay que situarla en el contexto de una explotación en común, solidaria y expurgada de todo egoísmo nacional de la totalidad de los recursos y riquezas del Planeta» 161. Y es que no podemos perder de vista que el Patrimonio Común por excelencia es el Hombre, el ser humano provisto de dignidad.

Ahondando un poco más en este planteamiento, revolucionario ciertamente, aunque profundamente humano, podríamos proponer que el derecho a la alimentación¹⁶² fuese considerado Patrimonio Común de la Humanidad, ya que es el derecho humano más fundamental, sin el cual todos los otros derechos humanos carecen de sentido. Y hoy en día debemos reconocer que se está produciendo una grave violación estructural de este derecho en importantes partes de nuestro Planeta. El concepto de Patrimonio Común de la Humanidad podría servir para introducir elementos de justicia en esta situación.

6.5. El núcleo esencial de los Derechos Humanos

Muy en relación con la anterior consideración del derecho a la alimentación como Patrimonio Común de la Humanidad, Fanny Castro-Rial Garrone propone que el núcleo esencial de los derechos humanos sea considerado como Patrimonio Común de la Humanidad¹⁶³.Y es que lo que está en juego, en última instancia, es la dignidad de la persona humana, persona que debe ser tenida como el mayor Patrimonio Común de la Humanidad.

¹⁶¹ Bedjaoui, M.: Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional, op. cit., p. 198.

¹⁶² Sobre el tema del derecho a la alimentación existe una extensa bibliografía, pero creemos que sobrepasa el estudio que estamos realizando en estas páginas sobre el Patrimonio Común de la Humanidad. No obstante, la idea apuntada sobre la consideración del derecho a la alimentación como Patrimonio Común de la Humanidad parece una idea interesante y que habría que abordar con una mayor precisión y un mayor detenimiento.

¹⁶³ CASTRO-RIAL GARRONE, F.: «Los derechos humanos y la no-intervención en los asuntos internos de los Estados», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz,* 1990, Bilbao, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, pp. 165-210.

Todos los aspectos analizados del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad apuntan hacia la consideración de la Humanidad como nuevo sujeto de Derecho Internacional. La Humanidad ha ido apareciendo progresivamente en diferentes textos internacionales, como ya hemos visto (el Tratado de la Antártida de 1959, el Tratado General del Espacio de 1967, la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982...).

La consideración de la Humanidad como nuevo sujeto de Derecho Internacional ha suscitado una interesante polémica entre los iusinternacionalistas. Para Rodríguez Carrión, tal posibilidad es aún «jurídicamente temeraria, pero la tendencia es tan poderosa que no puede ser rechazable de raíz»¹⁶⁴.

Benedetto Conforti señala que la noción de Humanidad, la noción de comunidad humana universal, ha producido un enriquecimiento tanto cuantitativo como cualitativo de la producción normativa internacional, aunque esta renovación normativa «no ha ido acompañada por un desarrollo, a nivel internacional, de los procedimientos para garantizar el respeto al Derecho Internacional»¹⁶⁵. Y es que las Grandes Potencias siguen ejerciendo una influencia considerable sobre el contenido del Derecho Internacional, imponiendo normas favorables a sus propios intereses. Para ilustrar esto, Conforti pone el ejemplo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la expresión institucional más acabada del Patrimonio Común de la Humanidad, que está encontrando numerosos problemas en cuanto a su constitución.

Pero lo cierto es que la noción de Humanidad se va imponiendo de una forma progresiva en el moderno Derecho Internacional, aunque tenemos que reconocer que es un camino plagado de dificultades y retrocesos. En palabras del profesor Blanc Altemir, «aunque en el momento presente no puede afirmarse, al menos desde una óptica estrictamente jurídico-formal, que la Humanidad sea sujeto de Derecho Internacional, existe sin embargo, una tendencia creciente a superar el alcance meramente programático del concepto jurídico de Humanidad, dotándole de un significado preciso que va más allá de su simple reconocimiento como fundamento histórico y filosófico del Derecho Internacional» 166.

A pesar de todas las dificultades, es constatable que se está produciendo un importante paso hacia adelante en cuanto a la consolidación de un Derecho de toda la Humanidad, un Derecho Internacional que debe ser más humano, más democrático y más social de lo que lo ha sido hasta

¹⁶⁴ RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J.: Lecciones de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, 1987, p. 369.

¹⁶⁵ CONFORTI, B.: «Humanité et renouveau de la production normative», en *Humanité et Droit International*, Mélanges René-Jean Dupuy, Pedone, París, 1991, pp. 113-120.

¹⁶⁶ Blanc Altemir, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad..., op. cit., p. 45.

la fecha, debiendo encarar con decisión los graves problemas a los que se enfrenta actualmente la Humanidad.

«La Humanidad, una vez reconocida como sujeto de Derecho Internacional, va a jugar cada vez papeles más importantes en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional» ¹⁶⁷. Y es que, como dice Dupuy, la Humanidad es un «concepto portador», es un concepto que anuncia la promoción y el desarrollo de los pueblos, conteniendo una serie de valores que son supraculturales y proponiendo la cooperación para promover un mundo en el que todos nos reconozcamos ¹⁶⁸.

Va a ser un proceso lento, de eso somos conscientes, la consolidación de la Humanidad como un sujeto actuante en Derecho Internacional, pero también es cierto que va a ser inevitable, dado que cada día más los problemas sobrepasan las fronteras estatales, requiriendo de soluciones globales. Es una evolución que ya se ha producido en otras ocasiones en Derecho Internacional, como muy bien nos recuerda Rodríguez Carrión: «en el fondo, al hablar de Humanidad y comunidad internacional, estaríamos asistiendo a un fenómeno similar al que ocurriera en torno a la subjetividad de la persona humana desde el siglo XIX y que tan enconados debates produjera; la persona humana no era sujeto, pero sí destinatario último, marco de referencia. En esta perspectiva, ante la Humanidad empezaríamos a detectar notas que superan el marco de referencia, que apuntan a la emergencia de una subjetividad y que, en alguna forma, parecen indicar el camino hacia su consolidación»¹⁶⁹.

Sin duda, resulta esperanzador encarar el siglo XXI con estas enormes perspectivas que se le abren al Derecho Internacional contemporáneo, siendo conscientes también de que los retos son verdaderamente serios.

7. Conclusiones

Una vez estudiado con una cierta profundidad el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad y sus aplicaciones, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. La lenta, pero progresiva, aparición de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad ha supuesto una merma de la concepción clásica y limitada de la soberanía estatal. El concepto de Patrimonio Común

¹⁶⁷ SUCHARITKUL, S.: «L'humanité en tant qu'élement contribuant au développement progressif du droit international», en *L'avenir du droit international dans un monde multiculturel* (ed. R-J. Dupuy), Colloque de l'Académie de droit international de la Haye et de l'Université des Nations Unies, Nijhoff, 1984, pp. 415-429.

¹⁶⁸ Dupuy, R-J.: Conclusions du Colloque: *L'avenir du droit international dans un monde multiculturel, op. cit.*, pp. 447-467.

¹⁶⁹ RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J.: Lecciones de Derecho Internacional Público, op. cit., p. 370.

de la Humanidad trasciende esa concepción tradicional y abarca espacios y recursos que se van haciendo ajenos a la soberanía de los Estados (Espacio Ultraterrestre, Fondos Marinos y Oceánicos...).

- 2. El Patrimonio Común de la Humanidad supone una ráfaga de aire fresco para el Derecho Internacional contemporáneo, embarcado en un importante proceso de humanización y socialización.
- 3. Es perfectamente constatable que el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad es un concepto enormemente fecundo y con amplias posibilidades de generalización a otros sectores de la vida internacional, con lo que abre ciertas expectativas para un futuro más provechoso para el conjunto de la Humanidad.
- 4. El Patrimonio Común de la Humanidad tiene un esperanzador contenido igualitario, ya que propugna el reparto equitativo de los beneficios obtenidos por la gestión en común de los recursos comunes. En este sentido, ha sido uno de los principios inspiradores del fallido Nuevo Orden Económico Internacional.

Lo que no podemos perder de vista son las profundas contradicciones que existen a la hora de aplicar este innovador concepto. En todo momento se reflejan los intereses contrapuestos entre los países desarrollados y los países subdesarrollados, entre «el Norte» y «el Sur». Prácticamente, en todos los ámbitos donde se ha pretendido que el Patrimonio Común de la Humanidad jugase un papel han surgido tensiones e intereses contrapuestos, con el consiguiente peligro de apropiación por parte de los países más industrializados.

- 5. Este interesante concepto también supone la aparición progresiva de la Humanidad como nuevo sujeto de Derecho Internacional, abriendo grandes posibilidades para un desarrollo armonizado del futuro Derecho Internacional.
- 6. También pone de manifiesto este concepto la profunda ligazón que existe entre Patrimonio Común de la Humanidad, por un lado, y Derechos Humanos y Desarrollo, por otro. La interdependencia y la globalidad de los problemas y las soluciones son los signos de nuestro tiempo.

En fin, un concepto, éste de Patrimonio Común de la Humanidad, que recuerda al águila con dos cabezas, una mirando al pasado con nostalgia, y otra, con inusitada esperanza, hacia un futuro cada día más incierto. El concepto abre enormes posibilidades; ahora, hay que saber aprovecharlas.

Bibliografía

ABELLÁN HONRUBIA, V.: «Algunas consideraciones sobre el Nuevo Orden Económico Internacional», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 13, monográfico, 1987, pp. 213-247.

- BARDONNET, D.: «Le projet de Convention sur le Spitsberg et le concept de patrimoine commun de l'Humanité», en *Humanité et Droit International*. Mélanges René-Jean Dupuy, Pedone, París, 1991, pp. 13-34.
- BARRERE, M.: La Tierra. Patrimonio Común, Paidós, Barcelona, 1992.
- BEDJAOUI, M.: *Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional*, UNESCO, Ed. Sígueme, Salamanca, 1979.
- BEKKOUCHE, M. A.: «La récupération du concept de patrimoine commun de l'humanité par les pays industriels», *Revue Belge de Droit International*, vol. XX, 1987-1, pp. 124-137.
- Bermejo, R.: L'Antarctique et ses ressources minérales: le nouveau cadre juridique, P.U.F., París, 1990.
- BLANC ALTEMIR, A.: El Patrimonio Común de la Humanidad. Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión, Bosch, Barcelona, 1992.
 - «Derechos Humanos: Tendencias actuales», Cuadernos Jurídicos, Año 1, n.º 2, noviembre 1992.
- Brundtland Harlem, G.: Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Nuestro Futuro Común, Alianza Editorial, Madrid, 1989.
- CALVEZ, J-Y: El Tercer Mundo. Todo un mundo dentro del mundo. Aspectos sociales, políticos e internacionales, Ediciones Mensajero, Bilbao, 1992.
- CARRILLO SALCEDO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, 1991.
 - —El Derecho Internacional ante un mundo en cambio, Tecnos, Madrid, 1984.
- CASTAÑEDA, J.: Valeur juridique des résolutions des Nations Unies, R.C.A.D.I., t. 129, 1970-I, pp. 205-332.
- CASSESE, A.: «Il diritto internazionale nel mondo contemporaneo», Il Mulino, Bologna, 1984.
- CASTRO-RIAL GARRONE, F.: «Los derechos humanos y la no-intervención en los asuntos internos de los Estados», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1990*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1991, pp. 165-210.
- CONFORTI, B.: «Humanité et renouveau de la production normative», en *Humanité et Droit International*, Mélenges René-Jean Dupuy, Pedone, París, 1991, pp. 113-120.
- CORRIENTE CÓRDOBA, J. A.: Derecho Internacional Público. Textos fundamentales, Marcial Pons, Madrid, 1989.
- COURTEIX, S.: «L'accord régissant les activités des Etats sur la lune et les autres corps célestes», *Annuaire Français de Droit International*, 1979, pp. 203-222.
 - «De l'accés equitable à l'orbite des satellites géostationnaires», *Annuaire Français de Droit International*, 1985, pp. 790-801.
- CHENG, B.: «Le Traité de 1967 sur l'Espace», *Journal de Droit International*, 1968, pp. 533-645.
- DUPUY, R-J.: «Souveraineté et espaces maritimes», en *La Souveraineté au XX Siècle*, Armand Collin, París, 1971, pp. 77-100.
 - «Le statut de l'Antarctique», Annuaire Français de Droit International, 1958, pp. 196-229.

- «Le Traité sur l'Antarctique», *Annuaire Français de Droit International*, 1960, pp. 111-132.
- Conclusions du colloque: L'avenir du droit international dans un monde multiculturel, Nijhoff, La Haye, 1985, pp. 447-467.
- DUTHEIL DE LA ROCHERE, J.: «La Convention sur l'internasionalisation de l'espace», *Annuaire Français de Droit International*, 1967, pp. 607-647.
- D'AMATO, A.: «An alternative to the Law of the Sea Convention», *American Journal of International Law*, 1983, vol. 77, pp. 281-285.
- GARCÍA AMADOR, F. V.: El Derecho Internacional del Desarrollo. Una nueva dimensión del Derecho Internacional Económico, Cívitas, Madrid, 1987.
- GARZÓN CLARIANA, G.: «El valor jurídico de las Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas», *Revista jurídica de Cataluña*, 1973, n.º 3, pp. 89-124 y n.º 4, pp. 105-154.
- GOROVE, S.: International Space Law in perspective. Some major issues, trends and alternatives, R.C.A.D.I., t. 181, 1983-III, pp. 349-410.
 - «The geostacionary orbit: issues of law and policies», *American Journal of International Law*, 1979, vol. 73, n.° 3, pp. 444-461.
- GUILLAUME, G.: «Le statut de l'Antarctique. Réflexions sur quelques problèmes récents», en *Humanité et Droit International*, Mélanges René-Jean Dupuy, Pedone, París, 1991, pp. 171-177.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C.: *La responsabilidad internacional por daños en el derecho del espacio*, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, 1979.
- JENKS, C. W.: The Common Law of Mankind, Stevens and son limited, London, 1958.
 JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDÍ, M.: «La explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (El Patrimonio Común de la Humanidad frente a las legislaciones nacionales)», Anuario de Derecho Internacional, vol. VII, 1983-84, pp. 65-90.
- KING, A. y SCHNEIDER, B.: La Primera Revolución Mundial. Informe al Club de Roma, Plaza & Janes, Barcelona, 1991.
- Kiss, A.Ch.: La notion de patrimoine commun de l'humanité, R.C.A.D.I., t. 175, 1982-II, pp. 99-256.
- MEADOWS, D. L.; MEADOWS, D. M.; RANDERS, J.: «Más allá de los límites del crecimiento», *El País-Aguilar*, Madrid, 1992.
- MESA, R.: *La nueva sociedad internacional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
- Orrego Vicuña, F.: La Antártica y sus recursos. Problemas científicos, jurídicos y políticos, Santiago de Chile, 1983.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A.: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Tecnos, Madrid, 1989 (3.ª edición).
 - «La zona internacional de los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad: alcance real del principio», en *Pensamiento jurídico y sociedad internacional*, Estudios en honor del profesor D. Antonio Truyol y Serra, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 921-927.
- PELÁEZ MARÓN, J. M.: La crisis del Derecho Internacional del desarrollo, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1987.

- REMIRO BROTONS, A.: Derecho Internacional Público. Principios fundamentales, Tecnos, Madrid, 1982.
- Rodríguez Carrión, A. J.: Lecciones de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, 1987.
- ROJO SANZ, J. M.: «Los derechos de las futuras generaciones», en *Derechos Humanos*, (Jesús Ballesteros, coordinador), Tecnos, Madrid, 1992, pp. 193-210.
- ROMERO RODRÍGUEZ, J. J.: «Norte-Sur: los límites del crecimiento después de Río-92 (Más allá del desarrollo sostenible)», en *Reunión del grupo de fomento social*, noviembre de 1992.
- Rousseau, Ch.: «Revendication de souveraineté des Etats sur la zone equatoriale de l'espace extra-atmospherique, 8 décembre 1976», en *Chronique des faits internationaux, Revue Generale de Droit International Public*, 1977, pp. 787-788.
- SANJOSÉ GIL, A.: «El principio de uso pacífico en el espacio ultraterrestre», en *Tiempo de Paz*, n.º 17-18, otoño-invierno, 1990, pp. 83-98.
- SUCHARITKUL, S.: «L'humanité en tant qu'élement contribuant au développement progressif du droit international», en *L'avenir du droit international dans un monde multiculturel*, Colloque de l'Académie de droit international de La Haye et de l'Université des Nations Unies, Nijhoff, 1984, pp. 415-429.
- TAMAMES, R.: Un Nuevo Orden Mundial. La senda crítica de la razón y el gobierno de la humanidad, Espasa-Calpe, Madrid, 1991.
- URIBE VARGAS, D.: La tercera generación de derechos humanos y la paz, Plaza & Janes, Bogotá, 1986.